



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 17 de Enero del 2002 -- N° 496

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 — Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 — Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque — Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares — 32 páginas — Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDO:		164-2001 Luis Edmundo Morejón Viteri en contra del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda	27
MINISTERIO DE EDUCACION:			
4850 Apruébase y expídese el Reglamento General de Educación Especial	1	180-2001 Luz Elena Quintuña Ochoa en contra del Director Provincial de Salud del Azuay	28
		188-2001 Rafael Quezada León en contra de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar	28
RESOLUCION:			
CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:			
128 Fijase a partir del 1 de enero del 2002, el sueldo básico del Magisterio Nacional del Sector Público	23	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		- Cantón Pichincha: Que crea el Departamento de Promoción Social y Desarrollo Comunitario	29
		- Cantón Simón Bolívar: Para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y ayudas para capacitación de los funcionarios y servidores de la L. Municipalidad	30
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			
SEGUNDA SALA DE LO			
LABORAL Y SOCIAL:			
Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:			
160-2001 Octavio Machuca Suárez en contra del MAG y otro	24	EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y RECREACION	
161-2001 Francisco Mendoza Zambrano en contra de Juan Felipe Macías Vera	26	Considerando:	
162-2001 David Masache Narváez en contra de Rodolfo Vintimilla Flores y otros	26	Que la Constitución Política de la República del Ecuador en el Art. 53 dispone que "el Estado establecerá medidas que garanticen a las personas con discapacidad, la utilización de bienes y servicios, especialmente en las áreas de salud, educación, capacitación, inserción laboral y recreación...";	

No. 4850

Que la Declaración de Salamanca y Marco de Acción sobre Necesidades Educativas Especiales, Salamanca - España, 1994, acuerda promover los cambios políticos necesarios que favorezcan la educación integrada a través de la capacitación a la escuela para que esta pueda abrirse a la diversidad...".

Que en el foro mundial sobre la educación celebrado del 26 al 28 de abril del 2000 ha adoptado el marco de acción de dakar-educación para todos: cumplir nuestros compromisos comunes. Los participantes entre ellos el Ecuador, reiteraron el acuerdo con la perspectiva de la declaración mundial sobre educación para todos dado en Jomtien - Tailandia del 5 al 9 de marzo de 1990;

Que el Ministerio de Educación, y Cultura entre las políticas de acción para el Sistema Nacional de Educación y los lineamientos para un Plan Decenal de Educación establece "La Universalización del Acceso y Permanencia a la Educación Inicial y Básica, a partir de un enfoque de Inclusión, Equidad y Derechos;

Que el Reglamento General de la Ley de Educación en el Capítulo XXVI del Título IV determina las características y el funcionamiento de la Educación Especial en nuestro país;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 3469 de 7 de julio de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 762 de 18 de agosto de 1995 se expidió el Reglamento General de Educación Especial;

Que durante los días 15 al 19 de octubre y 29 de octubre al 1 de noviembre del 2001 organizados por la División Nacional de Educación Especial, se realizaron los Seminarios Taller para la "Estructuración y Validación de la Normativa Legal, Técnica y Administrativa de la Educación Especial", con la participación de representantes de las Subsecretarías Regionales, del Litoral y del Austro, Departamentos Provinciales de Educación Especial, CEDOPS, Institutos de Educación Especial fiscales y particulares y Aulas de Apoyo Sico pedagógico, representantes de varias Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación, y otros organismos que tienen relación con la Educación Especial como el CONADIS (Consejo Nacional de Discapacidades), Municipio Metropolitano de Quito, Subcomisión de Discapacidades del Congreso Nacional, Fundación General Ecuatoriana, FASINARM, INNFA, Universidad Técnica Particular de Loja, entre otros;

Que como consecuencia de estos Seminarios Taller se obtuvo el documento consensuado sobre un nuevo Reglamento de Educación Especial; y,

En uso de las atribuciones legales contempladas en el Art. 28 literal f) de la Ley de Educación,

Acuerda:

ARTICULO UNO.- Aprobar y expedir el Reglamento General de Educación Especial.

Comuníquese y publíquese.- En Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de diciembre de 2001.

f.) Dr. Juan Francisco Cordero Iñiguez, Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

REGLAMENTO DE EDUCACION ESPECIAL

TITULO I

Generalidades

Del ámbito de aplicación

Art.1.- Este reglamento normaliza y viabiliza la atención educativa de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales derivadas o no de una discapacidad y/o superdotación en el sistema educativo ecuatoriano. El término "Necesidades Educativas Especiales", se refiere a todos los niños y jóvenes cuyas necesidades se derivan de su capacidad o sus dificultades de aprendizaje.

CAPITULO I

De la naturaleza, principios, fines y objetivos de la educación especial

Art. 2.- De la naturaleza.- La educación especial, como modalidad de atención educativa se inscribe en los mismos principios y fines de la educación en general, manteniendo una relación de interdependencia con el resto del sistema, ofrece un conjunto de recursos humanos, técnicos y pedagógicos, para desarrollar y potenciar procesos educativos que le permitan una educación de calidad para todos los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales derivadas o no de una discapacidad a fin de lograr la inclusión educativa.

Art. 3.- De los principios.- Los principios que rigen la educación especial son los que señala la Ley de Educación y su reglamento y los siguientes:

Principio de normalización:

Todas las personas con necesidades educativas especiales tienen derecho a acceder a los mismos servicios educativos en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Principio de individualización:

Toda persona con necesidades educativas especiales debe recibir la atención educativa de acuerdo con los requerimientos de sus características y singularidades, a través de las adaptaciones curriculares individualizadas.

Principio de integración:

Toda persona con necesidades educativas especiales recibirá atención en las instituciones educativas regulares contando con los apoyos y recursos necesarios.

Principio de participación comunitaria:

La educación especial debe promover la participación de los padres y la comunidad en la educación integral del niño/a y joven con necesidades educativas especiales, para favorecer su máximo desarrollo personal, social y su integración en la comunidad.

Principio de inclusión:

Calidad con equidad significa escuelas inclusivas, es decir escuelas que por la excelencia de sus servicios hagan posible que todos los niños/as y jóvenes de una comunidad puedan

encontrar en ellas lo necesario para su pleno desarrollo. Se trata de ubicar responsablemente a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales en escuelas capaces de dar respuesta a sus necesidades que les garanticen una educación de calidad.

Art. 4.- De los fines.- Los fines que persigue la educación especial son los que señala la Ley de Educación y su reglamento y el siguiente:

Valorar la diversidad respetando a la diferencia como un elemento que enriquece el desarrollo institucional, personal y social, de todos los educandos incluidos los niños, niñas y jóvenes con o sin discapacidad.

Art. 5.- De los objetivos.- Los objetivos que persigue la educación especial son los que señala la Ley de Educación y su reglamento, y los siguientes:

- a) Garantizar el acceso y la permanencia de todos los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad susceptibles de integrarse a la educación regular; y,
- b) Contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación general básica utilizando todos los recursos disponibles en el ámbito institucional y comunitario para reducir significativamente la repetición y deserción escolar.

Art. 6.- Políticas educativas de la educación especial.

- a) Impulso a la educación inclusive en el sistema educativo ecuatoriano a través de la integración educativa de las personas con necesidades educativas especiales;
- b) Profesionalización y capacitación del recurso humano; y,
- c) Incorporación en los procesos educativos de la formación docente inicial.

Art. 7.- De los lineamientos y orientaciones de la educación especial.

Para la atención de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad se tomarán en cuenta los siguientes lineamientos generales que orientan el accionar de la educación especial.

1.- Escolarización.

- a) Educación inicial.- La atención educativa a los niños y niñas con necesidades educativas especiales de 0 a 5 años, debe comenzar tan pronto como se advierta una discapacidad o se detecte riesgo de aparición de la misma; y,
- b) Educación básica.- La educación básica es obligatoria para los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales temporales o permanentes en la escuela regular. Serán escolarizados en establecimientos de educación especial sólo cuando se determine que la escuela regular no puede satisfacer sus necesidades educativas especiales.

2.- Escolarización basándose en la evaluación psicopedagógica.

- a) Las propuestas para la escolarización de estos niños/as y jóvenes, así como la identificación de los apoyos y medios complementarios a lo largo de su proceso educativo, estarán fundamentadas en la evaluación

psicopedagógica, la misma que tomará en cuenta, las condiciones y características del niño/a y jóvenes, el entorno familiar, escolar y comunitario; y,

- b) La evaluación psicopedagógica será responsabilidad de los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica (CEDOPS), los equipos multiprofesionales de las instituciones de educación especial, los Departamentos de Orientación y Bienestar Estudiantil, (DOBE), los Equipos de Orientación y Evaluación Psicopedagógica para la Superdotación (EOEPS).

3.- Seguimiento continuo de la escolarización.

La escolarización de estos niños/as y jóvenes está sujeta a un proceso de seguimiento continuo, debiéndose revisar de manera periódica de conformidad con la reglamentación para dicho fin, tras las correspondientes evaluaciones psicopedagógicas y las decisiones de escolaridad adoptadas.

4.- Flexibilidad en la escolarización.

Se garantiza el carácter flexible de las decisiones de escolarización atendiendo tanto a las circunstancias que puedan afectar a los alumnos/as como los resultados de las evaluaciones psicopedagógicas.

5.- Escolarización en el bachillerato y en la formación profesional.

El Ministerio de Educación y Cultura, por medio de la división nacional, coordinaciones regionales, departamentos provinciales de educación especial e instituciones de educación especial, se ocuparán de que los colegios o los centros específicos de formación profesional cuando escolaricen en los niveles de enseñanza post-básica o bachillerato a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales, cuenten con los medios personales y materiales necesarios para que estos alumnos/as puedan proseguir sus estudios con las adaptaciones curriculares pertinentes.

Los equipos multiprofesionales de los CEDOPS, asesorarán a la comisión de coordinación pedagógica, con objeto de que dichos alumnos/as puedan alcanzar los objetivos generales del bachillerato o de los ciclos de formación profesional.

6.- Formación ocupacional y laboral.

La formación ocupacional - laboral, la ofertará la institución de acuerdo a las características propias del joven y su comunidad, e incluirán además programas de formación para la transición de estos jóvenes a la vida adulta. Deberá promoverse planes para la orientación e inserción laboral de los jóvenes con necesidades educativas especiales en coordinación con otras instancias administrativas públicas y privadas que les permita alcanzar una vida útil y productiva.

7.- Proyecto educativo institucional.

Las instituciones que atienden a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales harán constar en su Proyecto Educativo Institucional un programa curricular institucional que propicie la atención a la diversidad en una escuela para todos, asegurando el acceso, permanencia y egreso en el sistema escolar, mejorando la calidad de su aprendizaje y logrando una mayor participación en el currículo general.

8.- Adaptaciones curriculares.

Se debe realizar adaptaciones curriculares para niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales cuando el caso así lo requiera en todos o algunos de los elementos del currículo, incluida la evaluación como la principal estrategia de apoyo curricular.

9.- Recursos personales y apoyos complementarios.

Los medios personales complementarios para garantizar una educación de calidad a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales estarán constituidos por los maestros/as de educación especial, de apoyo psicopedagógico a la integración, equipos multiprofesionales de los centros de diagnóstico, de las instituciones de educación especial y el equipo de evaluación y orientación psicopedagógica para la superdotación, profesionales de los departamentos de educación especial y/o profesionales con discapacidad.

En la educación básica y bachillerato los departamentos de educación especial coordinarán los recursos, medios y apoyos con los departamentos de orientación vocacional de los establecimientos educativos para viabilizar la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Los equipos multiprofesionales del CEIDOPS e instituciones de educación especial realizarán la evaluación, el seguimiento y apoyo del proceso educativo.

El Ministerio de Educación y Cultura proveerá a los establecimientos educativos los recursos humanos, didácticos-materiales y los medios técnicos específicos que aseguren el seguimiento y la participación en todas las actividades escolares de los alumnos/as con necesidades educativas especiales.

10.- Participación de los padres.

Los padres de familia o apoderados, tendrán la participación activa y la información permanente de todas las decisiones relativas a la escolarización de sus hijos, tanto antes de la matriculación como a lo largo del proceso educativo y, en particular, cuando impliquen condiciones de escolarización, medios personales o decisiones curriculares de carácter extraordinario.

Para la enseñanza de la educación inicial, básica, post-básica y bachillerato, los padres podrán elegir el establecimiento educativo para matricular a sus hijos e hijas con necesidades educativas especiales que garanticen una atención educativa de calidad de acuerdo con los resultados de la evaluación psicopedagógica en el marco de los criterios generales establecidos para la admisión de los niños/as y jóvenes.

TITULO II

De la escolarización de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad en la educación regular

CAPITULO I

Art. 8.- Educación inicial.- La detección temprana y atención educativa.

La escolarización de los niños y niñas con necesidades educativas especiales se iniciará tan pronto como se advierta una discapacidad o se detecte riesgo de aparición de la misma, apoyando y estimulando su proceso de desarrollo y aprendizaje en un contexto de máxima integración.

Los CEDOPS, equipos multiprofesionales de las instituciones de educación especial, se encargarán de la detección temprana y la evaluación de las necesidades educativas especiales de los niños y niñas con o sin discapacidad.

Art. 9.- Educación básica.

1) Del nivel preescolar.- (primer año de educación básica).

La escolarización de niños y niñas con necesidades educativas especiales en el nivel preescolar comenzará y finalizará en las edades establecidas por la Ley de Educación, con la salvedad de aquellos alumnos cuya evaluación psicopedagógica determinen lo contrario. La escolarización se llevará a cabo en establecimientos regulares que garanticen una atención educativa de calidad.

Los niños/as con necesidades educativas especiales, podrán permanecer un año más, previo informe psicopedagógico.

2) Del nivel primario (2°, 7° año de educación básica).

Los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad podrán acceder a establecimientos de educación regular, en cualquier lugar del territorio nacional.

La escolarización de estos niños y niñas en el nivel primario comenzará y finalizará en las edades establecidas por la Ley de Educación, con la salvedad de aquellos niños/as cuya evaluación psicopedagógica determinen lo contrario. La escolarización se llevará a cabo en establecimientos regulares que garanticen una atención educativa de calidad.

Los establecimientos de educación regular que reciban a niños/as con necesidades educativas especiales deberán atender en lo posible una sola discapacidad.

3) Del nivel ciclo básico (8°, 10° año de educación básica).

Dependiendo de las características personales de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales, permanecerán en el ciclo básico hasta culminarlo.

La escolarización de niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales en el ciclo básico comenzará y finalizará en las edades establecidas por la Ley de Educación, con la salvedad de aquellos alumnos cuya evaluación psicopedagógica determinen lo contrario. La escolarización se llevará a cabo en establecimientos regulares que garanticen una atención educativa de calidad.

Los niños/as y jóvenes deberán contar en todos los niveles de la educación general básica con los recursos y apoyos permanentes.

Art. 10.- Escolarización en el bachillerato y formación profesional.

El Ministerio de Educación y Cultura, a través de la división nacional, departamentos regionales y provinciales de educación especial, se ocuparán de que los colegios o los centros específicos de formación profesional cuando escolaricen en los niveles de enseñanza post-básica a alumnos/as con necesidades educativas especiales, cuenten con los medios personales y materiales necesarios para que éstos puedan proseguir sus estudios con las adaptaciones curriculares pertinentes.

Los equipos multiprofesionales de las instancias pertinentes asesorarán a la coordinación pedagógica de las instituciones educativas, con objeto de que dichos alumnos/as puedan alcanzar los objetivos generales del bachillerato o de los ciclos de formación profesional.

CAPITULO II

Art. 11.- De la escolarización de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas a la superdotación.

Son niños/as y jóvenes con altas capacidades intelectuales los que demuestran un nivel de funcionamiento intelectual superior a lo normal, que suele ser expresado en habilidades cognitivas, creatividad, aptitud académica, insight e innovación, habilidades personales e interpersonales, liderazgo, artes visuales o escénicas.

En el caso de estos niños/as y jóvenes su atención se iniciará desde el momento de su detección en establecimientos educativos de educación regular que deberán contar con la debida organización escolar y realizar las adaptaciones curriculares para favorecer y estimular su desarrollo óptimo y equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de los diferentes niveles educativos.

La respuesta educativa acorde a las necesidades de estos alumnos consistirá en las adaptaciones curriculares de ampliación o la flexibilidad del período escolar obligatorio con las correspondientes adaptaciones individuales del currículo.

Art. 12.- La flexibilización escolar para estos niños/as y jóvenes contempla:

Aceleramiento curricular: Consiste en la anticipación al inicio de la escolarización obligatoria como en la reducción de un ciclo educativo considerando siempre su madurez emocional. (No será un impedimento la edad cronológica anticipada).

Créditos académicos paralelos: Los niños/as, jóvenes con altas capacidades intelectuales que demuestren mayor habilidad en cualquier área del conocimiento y que hayan cumplido con los objetivos del año escolar en que se encuentre matriculado/a estarán en capacidad de acceder a créditos académicos del año lectivo inmediato superior del área que domina.

Enriquecimiento curricular: Consiste en la profundización de los contenidos para lograr mayores conocimientos y ejercitación de destrezas.

Enriquecimiento extra curricular: Es el diseño de una serie de programas educativos individualizados, que serán aplicados

en pequeños grupos fuera del horario escolar, incorpora disciplinas o áreas de aprendizaje que no pueden ser puestos en marcha en el aula ordinaria.

Art. 13.- La detección, evaluación, intervención y orientación psicopedagógica de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas a la superdotación deben ser realizadas por un equipo integrado por profesionales capacitados en el área y quienes serán los responsables del apoyo a las escuelas y colegios regulares y a sus docentes para orientar la adecuada respuesta educativa.

El equipo base estará conformado por: Maestro/a, Psicólogo/a, Trabajador/a Social.

Art. 14.- Para la atención de niños/as, jóvenes con altas capacidades intelectuales se crearán un centro provincial adscrito a los departamentos provinciales de educación especial equipado con recursos tecnológicos, científicos y humanos que desarrollen el potencial de estos alumnos (Enriquecimiento extracurricular) y que se vincule con organismos que cumplan actividades afines para favorecer el desarrollo técnico y científico de nuestro país.

Art. 15.- Son funciones del equipo:

- Sensibilización a la comunidad educativa del plantel.
- Detección y evaluación a niños/as, jóvenes con altas capacidades intelectuales.
- Capacitación y orientación al maestro sobre la temática específica.
- Capacitación a los profesores de la escuela regular sobre estrategias metodológicas y organizativas en el centro y aula para atender adecuadamente las necesidades educativas de estos alumnos.
- Aplicación y realización del seguimiento del proceso de flexibilización.
- Orientación a padres de familia en la atención de sus niños/as y jóvenes.
- Elaboración de proyectos de investigación científica y de campo que enriquezca el accionar de niños/as, jóvenes con altas capacidades intelectuales.
- Elaboración del plan estratégico y anual.

Art. 16.- Las instituciones educativas planificarán conjuntamente con el EOEPS el proceso de flexibilización escolar, mismo que deberá ser aprobado por los departamentos de educación especial y legalizado por régimen escolar.

Art. 17.- Los niños/as, jóvenes que se sometían al programa de créditos académicos paralelos accederá a una matrícula especial que le permita continuar con dicho crédito en el año escolar inmediato superior.

Art. 18.- Al concluir el niño/a, joven el nivel educativo correspondiente, el certificado deberá contener la siguiente nota "Legalizado por el programa de flexibilización educativa de niños/as con altas capacidades intelectuales".

CAPITULO III

Art. 19.- De las instituciones educativas regulares que atiendan a niños/niñas, jóvenes con necesidades educativas especiales.

Cada institución educativa atenderá una discapacidad de acuerdo a sus objetivos de integración.

1.- Al interior de la escuela regular los alumnos con necesidades educativas especiales serán ubicados de acuerdo con las siguientes modalidades de integración:

- a) Integración completa.- El niño permanece en la escuela y en el aula regular durante todo el tiempo, recibiendo apoyo dentro del aula o fuera de ella según sus necesidades:
- b) Integración combinada.- El alumno sale parcialmente al aula de apoyo psicopedagógico, conforma un grupo para recibir apoyo en varias áreas del programa que exija un tratamiento especializado; y,
- c) Integración parcial.- Para alumnos con dificultades en todas las áreas del programa, pero con posibilidades de participación en las demás actividades de la escuela. El alumno se integra a ciertas actividades con sus compañeros/as y permanece la mayor parte del tiempo fuera del aula regular, en un espacio adecuado para su atención.

2.- Para la ubicación en el año correspondiente de educación básica se realizará en sesiones técnicas en las que participarán: El Rector o Director de las instituciones educativas, el Profesor/a del año básico respectivo, el Profesor/a de apoyo psicopedagógico y el equipo multiprofesional de apoyo a la integración, sean del CEDOPS, de las instituciones de educación especial o el equipo de evaluación y orientación psicopedagógico de la superdotación.

3.- El equipo integrador visitará periódicamente al Profesor/a de año básico mientras dure el proceso de adaptación del alumno/a al aula. Para asegurar la integración se trabajará interactivamente entre el personal de la institución educativa y el equipo multiprofesional de apoyo a la integración; de esta gestión se levantará el expediente respectivo.

4.- En las instituciones educativas, las aulas funcionarán con un máximo de 30 alumnos, de los cuales dos o tres serán con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad.

5.- La escolarización de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales en la educación básica comenzará y finalizará en las edades establecidas por la ley con carácter general para esta etapa.

6.- Se podrán autorizar la permanencia de alguno de estos niños/as y jóvenes durante un año más, previo informe del equipo de integración pertinente: (CEDOPS, equipos multiprofesionales de las instituciones educativas).

7.- Al finalizar la educación básica los equipos de apoyo a la integración en coordinación con el DOBE elevarán un informe sobre el progreso educativo de sus alumnos remitiéndolos a las instituciones educativas donde vayan a continuar su escolarización.

8.- Los equipos de apoyo a la integración en coordinación con el DOBE prestarán especial atención a la identificación de las necesidades educativas de estos alumnos/as y al seguimiento de su proceso educativo, facilitando el apoyo necesario al personal docente de las instituciones educativas.

Art. 20.- Condiciones de las instituciones regulares para la integración de niños/as con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad.

- Actitudes positivas y favorables en la comunidad educativa, frente a la discapacidad, desarrollando una cultura de apoyo y colaboración.
- Estas actitudes positivas deben reflejarse en los proyectos educativos institucionales como propuestas para mejorar la inclusión, con un currículo lo más amplio, equilibrado y diversificado posible susceptible de ser adaptado a las necesidades individuales y socio-culturales del alumnado.
- Capacidad de trabajo en equipo con toda la comunidad educativa que permita unificar criterios, adoptar un marco conceptual compartido y colaborar en torno a los objetivos comunes.

Adecuado manejo del currículo con medios que posibiliten el acceso al mismo.

Estilos de enseñanza basados en metodologías activas y variadas que permitan personalizar las experiencias de aprendizaje y promuevan el mayor grado posible, la interacción y participación de los alumnos/as.

- Manejar criterios y procedimientos flexibles de evaluación y promoción.
- Disponibilidad de recursos humanos con formación especializada y materiales para favorecer el acceso al currículo.
- Relaciones positivas y proyectos de colaboración e intercambio con otras escuelas de la comunidad y con las escuelas especiales.
- Maestros dispuestos al cambio y exigencias que plantean los nuevos roles y funciones a través de la capacitación.
- Que cumplan con las normas de accesibilidad establecidas por el INEN-CONADIS.

CAPITULO IV

Art. 21.- De las aulas de apoyo psicopedagógico.- El servicio de apoyo psicopedagógico trabajará con niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, con padres/madres de familia y personal docente de la institución educativa.

1. Estarán a cargo de personal especializado o de profesores del establecimiento capacitados específicamente en el área.
2. La promoción de niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales será de acuerdo a la norma general del sistema educativo y basado en los logros alcanzados por el estudiante.

3. El Profesor/a de apoyo psicopedagógico, no realizará funciones ajenas para las que fue designado/a, ni será sustituto del Profesor regular durante la ausencia de éste.
 4. El Profesor/a del aula de apoyo psicopedagógico será miembro nato del Consejo Técnico de la institución educativa.
 5. La institución educativa proveerá del material necesario para el aula de apoyo psicopedagógico.
 6. Las aulas de apoyo psicopedagógico dependerán técnica y administrativamente del Departamento Provincial de Educación Especial.
 7. Se crearán aulas de apoyo psicopedagógico, de acuerdo a los siguientes requisitos:
 - a) Detección de necesidades pedagógicas, a través de una estadística de deserción y repetición;
 - b) Solicitud de creación suscrita por el Director de la escuela con el visto bueno de supervisión educativa;
 - c) Informe del Departamento Provincial de Educación Especial;
 - d) Autorización y creación del aula de apoyo psicopedagógico mediante acuerdo expedido por el Director Provincial de Educación;
 - e) Designación del Profesor a través de reajuste de la misma escuela regular o de otras, o por incremento de partida (creación); y,
 - f) Pasantía para recibir asesoría y capacitación en otra aula de apoyo psicopedagógico.
- f) Los profesionales de apoyo psicopedagógico realizan su intervención en dos modalidades: en el aula de apoyo psicopedagógico y en el aula regular de aquellos niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales;
 - g) Elaborar instrumentos y material necesarios para el desarrollo del trabajo;
 - h) Realizar una evaluación inicial en el contexto escolar para detectar las necesidades educativas de los alumnos/as;
 - i) Coordinar la evaluación psicopedagógica de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales de la institución, con el CEDOPS, instituciones de educación especial y EOEPS;
 - j) Coordinar los horarios de atención con los maestros/as regulares;
 - k) Apoyar la integración de niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con discapacidad;
 - l) Realizar adaptaciones curriculares conjuntamente con el maestro de aula regular;
 - m) Capacitar, orientar y asesorar a los docentes del establecimiento; y,
 - n) Coordinar entre los equipos de CEDOPS y profesionales de apoyo en la ubicación, promoción, realización de adaptaciones curriculares y atención de niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales.

TITULO III

De la escolarización de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales permanentes en establecimientos de educación especial

CAPITULO I

Criterios generales

Art. 22.- El nombramiento que se expida a los docentes designados a las aulas de apoyo psicopedagógico será de Profesor de Educación Especial de Apoyo Psicopedagógico e Integración.

Art. 23.- Son funciones del profesor de aula de apoyo psicopedagógico e integración:

- a) Coordinar y planificar con el Profesor/a del aula regular el uso de metodologías activas que ayuden a desarrollar en forma eficiente el proceso educativo;
- b) Informar, orientar y asesorar a los padres y madres de familia sobre los progresos y dificultades de sus hijos/as e involucrarlos en el proceso educativo, en forma grupal e individual;
- c) Realizar la planificación e informes correspondientes y demás documentos requeridos y remitirlos al Departamento de Educación Especial, con el visto bueno del Director del establecimiento;
- d) Participar en actividades socio culturales y deportivas que organice la institución, sin asumir responsabilidades dentro de la misma;
- e) Realizar el seguimiento de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales;

Art. 24.- Serán atendidos en educación especial los niños/as y jóvenes con discapacidad severa y profunda que por diferentes causas requieran de una serie de ayudas psicopedagógicas y/o de la provisión de recursos específicos, no disponibles en la escuela regular.

Art. 25.- Estas instituciones partirán del currículo ordinario con adaptaciones significativas y una formación integral que facilite la transición a la vida adulta de los alumnos escolarizados en ellos. Deben contar con proyecto educativo institucional y adaptaciones curriculares sobre la base de la reforma curricular de la educación básica; en el último nivel de escolarización se pondrá énfasis en las competencias vinculadas con el desempeño ocupacional, laboral y profesional.

Art. 26.- El límite de edad para poder permanecer escolarizado en una institución de educación especial será en lo posible hasta 20 años de edad dependiendo de los servicios que ésta oferte. La formación complementaria para la transición a la vida adulta está encaminada a facilitar el desarrollo de la autonomía personal y la integración social de los alumnos y tendrá una duración de tres años.

Art. 27.- La división nacional de educación especial, y los departamentos regionales y provinciales de educación especial propenderán a la vinculación y colaboración de las instituciones de educación especial con el conjunto de escuelas y servicios educativos del sector, con el objeto de que la experiencia acumulada por los profesionales y los materiales existentes en ellos puedan ser conocidos y utilizados para la atención de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales, escolarizados en escuelas regulares.

Art. 28.- Las instituciones de educación especial se irán transformando progresivamente en centros de recursos educativos abiertos a los profesionales de los establecimientos educativos del sector, a fin de promover experiencias de escolarización combinada en escuelas regulares y escuelas de educación especial cuando las mismas se consideren adecuadas para satisfacer las necesidades educativas de los alumnos que participen en ellas.

Art. 29.- Los diez años de educación general básica obligatoria en las instituciones de educación especial se organizarán en niveles ampliando su atención a la educación inicial de 0 a 5 años como un nivel de atención más.

Art. 30.- Los niños/as y jóvenes deberán ser agrupados con flexibilidad de acuerdo con sus competencias y atendiendo su discapacidad.

Art. 31.- Se ajustarán al reglamento oficial para la educación regular que rige el ingreso, permanencia y egreso de los niños/as y jóvenes de acuerdo a la discapacidad.

Art. 32.- Evaluarán permanentemente las condiciones de los niños/as y jóvenes y de los contextos a efectos de producir su integración a la educación regular cuando sea posible.

Art. 33.- Deben contemplar un nivel de formación ocupacional y laboral dirigido a los jóvenes que no puedan acceder al nivel medio de la educación regular.

Art. 34.- Deben promover experiencias de escolarización combinada en escuelas regulares y escuelas de educación especial cuando las mismas se consideren adecuadas para satisfacer las necesidades educativas de los niños/as y jóvenes que participen en ellas.

Art. 35.- Finalizado los niveles educativos correspondientes el alumno recibirá el certificado avalizado por la Dirección Provincial de Educación.

Art. 36.- La jornada diaria de trabajo será de cinco horas con receso de 30 minutos. El número de períodos semanales (30) sin embargo la distribución del tiempo se adecuará a la planificación didáctica a los intereses y motivaciones de los niños/as y jóvenes y a los requerimientos institucionales.

Art. 37.- El personal técnico de apoyo se sujetará a la jornada diaria de trabajo institucional.

Art. 38.- Todas las instituciones de educación especial que no cuenten con el nivel post-primario obligatoriamente integrarán a los jóvenes con necesidades educativas especiales que terminan el nivel primario en centros que ofrezcan formación ocupacional y laboral de acuerdo a sus habilidades y destrezas.

Art. 39.- Las instituciones de educación especial contarán con centros de recursos, investigación e información que tendrá la función de implementación de bibliotecas, videotecas, musicoteca, elaboración y reproducción de material didáctico o tiflotécnico.

Art. 40.- Las instituciones de educación especial que atiendan a niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales podrán desarrollar procesos de inclusión educativos a la inversa.

Art. 41.- Las instituciones de educación especial se apoyarán en las experiencias de las instancias del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, como educación técnica, popular permanente y otras, para la elaboración de proyectos educativos que beneficien a los alumnos de su institución.

CAPITULO II

De los niveles pedagógicos

Art. 42.- Los mismos que dictaminen el Acuerdo Ministerial 1443 de 9 de abril de 1996 en el que resuelve poner en vigencia el nuevo currículo para la educación básica ecuatoriana que comprende los actuales niveles preescolar, primario y el ciclo básico del nivel medio; en el caso de aquellas personas que no accedan a los requerimientos académicos del ciclo básico, éste será reemplazado por el nivel post-primario.

Niveles	Pre-primario	Primario	Ciclo básico
Años Ed. Básica	1	2 3 4 5 6 7	8 9 10

Además se incluye como niveles adicionales:

El nivel inicial para los niños/as de 0 a 5 años.

El nivel post-primario después del 7° año de educación básica.

El nivel post-básico terminado el 10° año.

Del nivel de educación inicial

Art. 43.- De la naturaleza.- Es un servicio destinado a potenciar las competencias del niño/a con la finalidad de prevenir y atender situaciones de riesgo.

La atención al niño/a con necesidades educativas especiales se hará con la participación activa del padre y madre.

Art. 44.- Son objetivos del nivel de educación inicial.

1. Ofrecer tempranamente atención educativa integral a los niños/as con posibles necesidades educativas especiales y aquellos en los que se ha detectado discapacidades.
2. Promover la integración de los niños/as con necesidades educativas especiales en edades tempranas.
3. Capacitar y asesorar a los padres/madres de familia a fin de que participen activamente en el proceso del desarrollo integral de sus hijos-hijas.
4. Difundir información sobre estimulación y desarrollo del niño menor de 5 años.

Art. 45.- Son funciones del nivel de educación inicial.

- a) Evaluar las necesidades del niño/a;
- b) Atender a las necesidades educativas especiales del niño/a en base al referente curricular oficial; y,
- c) Orientar, asesorar y brindar apoyo emocional a la familia.

Art. 46.- El personal básico para implementar el nivel de educación inicial será:

Estimulador temprano- maestro/a de educación inicial.

Psicólogo educativo, psicorehabilitador o infantil.

Terapistas (físico y lenguaje).

Del nivel pre-primario

Art. 47.- Son objetivos del nivel pre-primario: Los estipulados en el Reglamento de la Ley de Educación.

Del nivel primario

Art. 48.- Son objetivos del nivel primario: Los mismos que especifica el Reglamento de la Ley de Educación, más el siguiente:

- Fomentar la adquisición de hábitos o destrezas que ayuden a conseguir autonomía e independencia personal para facilitar el proceso de integración familiar, escolar y comunitaria.

Del ciclo básico

Art. 49.- Son objetivos del ciclo básico: Los mismos que rigen para la educación regular.

Del nivel post-primario y/ o ciclo básico

Art. 50.- Son objetivos del nivel post-primario:

- Desarrollar habilidades y destrezas ocupacionales que permitan al educando insertarse en la vida laboral y social.
- Reforzar el desarrollo pedagógico alcanzado en la educación básica y orientar las aptitudes e intereses vocacionales por medio de programas de entrenamiento y formación laboral institucional y/o comunitarios.

Art. 51.- El docente del nivel post-primario deberá ser básicamente profesional de la educación con formación técnica en el área laboral o artesanal.

Art. 52.- La admisión de los alumnos/as en el nivel post-primario y ciclo básico será a partir de los 12 años de edad cronológica.

Art. 53.- La permanencia en las instituciones de educación especial será en lo posible hasta los 20 años, dependiendo de los servicios que preste la institución.

Art. 54.- Del proceso formativo: Partiendo de que todas las discapacidades están en la obligación de cumplir con el ciclo básico:

En el caso de los jóvenes con Necesidades Educativas Especiales (NEE) no susceptibles a la inclusión, cumplirán en primera instancia el proceso formativo de adaptación a la vida adulta para su desenvolvimiento en pre-talleres y posteriormente talleres, sean estos avalados por la Dirección Nacional de Educación Popular Permanente (DINEPP) o cualquier entidad pública o privada (SECAP, CREA, Junta del Artesano, etc.).

Cuando el/la joven con NEE sea susceptible de inclusión estudiará el ciclo básico ya sea en los establecimientos de educación regular, artesanales u otros.

Del nivel bachillerato o post-básico

Art. 55.- Se seguirá los mismos lineamientos que para el bachillerato.

Art. 56.- Los establecimientos dedicados a la capacitación ocupacional, artesanal y técnica escogerán el proceso educativo que optimice el desempeño ocupacional, artesanal y técnico de acuerdo a la disponibilidad de la institución.

Para los jóvenes con Necesidades Educativas Especiales (NEE) no susceptibles a la inclusión, la evaluación se la realizará cualitativamente de acuerdo al desarrollo de destrezas y habilidades.

CAPITULO III

De los programas

Art. 57.- Extensión a la comunidad.- Estos programas consisten en acciones de apoyo a la población con necesidades educativas especiales. Proponen mayor flexibilidad en su estructura, funcionamiento, metodologías y horario de atención adecuándolos a los requerimientos, intereses y necesidades prioritarias de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad.

- a) Cada programa tendrá un responsable que será nombrado de entre los profesionales de la institución y que responderá su accionar a la conducción técnico pedagógica; y,
- b) De acuerdo a la capacidad institucional los establecimientos podrán implementar otros programas que beneficien a la población.

Art. 58.- Integración educativa.- Son acciones dirigidas a lograr la integración de niños/as o jóvenes con necesidades educativas especiales, al sistema de educación regular. A fin de garantizar el proceso de integración escolar, brindando apoyo y asesoramiento técnico-docente especializado a la comunidad educativa.

La organización interna del establecimiento debe responder a los objetivos propuestos en el proyecto educativo institucional bajo los lineamientos generales de la integración educativa.

La integración educativa debe ser una política institucional que oriente su accionar, por lo que las funciones del Vicerrector o Coordinador Técnico Pedagógico y el equipo multiprofesional, deben ajustarse a esta política.

Art. 59.- Son objetivos de la integración educativa:

1. Integrar a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales a la educación regular.
2. Ofrecer servicios complementarios a los alumnos integrados.
3. Orientar a la comunidad educativa de las instituciones que tienen niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales para viabilizar adecuadamente el proceso.
4. Apoyar al proceso de integración escolar.

Art. 60.- Son funciones de la integración educativa:

- a) Sensibilización y motivación a la comunidad educativa para la aceptación del niño/a y joven con necesidades educativas especiales;
- b) Asistencia integral a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales mientras dure el proceso de integración;
- c) Orientación y apoyo al docente regular en el diseño y elaboración de adaptaciones curriculares; y,
- d) Orientación a padres/madres de familia de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales.

Art. 61.- Integración laboral.- Son acciones dirigidas a capacitar, entrenar e integrar a jóvenes con discapacidades para que se desempeñen en el medio laboral de la comunidad.

El personal ejecutor del programa está integrado por los profesores de los pre talleres e instructores encargados del campo ocupacional y/o la Trabajadora Social.

La población beneficiaria del programa de integración laboral son los jóvenes con discapacidades que han cumplido con el proceso de formación ocupacional.

Art. 62.- Son objetivos del programa de integración laboral:

1. Cumplir con la meta de la educación especial integrando a los jóvenes con discapacidades en actividades productivas de la comunidad.
2. Brindarles la oportunidad a los jóvenes con discapacidades para que se desempeñen en la comunidad y se sientan útiles a sí mismos, a su familia y a la sociedad.
3. Generar ingresos propios para mejorar su condición económica.
4. Demostrar a la comunidad, la capacidad de trabajo de las personas con discapacidades.

Art. 63.- Son funciones del programa de integración laboral:

- a) Orientar y motivar al joven para su desarrollo en la comunidad;
- b) Orientar a los padres/madres para que contribuyan en el proceso de integración laboral de sus hijos/as;

c) Identificar lugares de trabajo acordes con la capacidad de los jóvenes; y,

d) Sensibilizar y motivar a los posibles empleadores para la contratación de los trabajadores con discapacidad.

Art. 64.- Apoyo psicopedagógico.- Son acciones educativas tendientes a prevenir, detectar y atender las necesidades educativas especiales de niños/as ubicados en las instituciones de educación regular de la zona de influencia.

Art. 65.- Son objetivos del apoyo psicopedagógico:

1. Prevenir y detectar el apareamiento de necesidades educativas especiales en los niños/as que asisten a la escuela regular.
2. Atender a los niños/as y jóvenes que presentan necesidades educativas especiales.
3. Apoyar al mejoramiento cualitativo de la educación.

Art. 66.- Son funciones del apoyo psicopedagógico:

- a) Prevención de las necesidades educativas especiales de niños/as y jóvenes;
- b) Detección de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales para intervenir oportunamente;
- c) Evaluación a los niños/as que demanden esta atención;
- d) Orientación y asesoramiento a profesores regulares y especiales de las instituciones de la educación regular, en la aplicación de métodos y técnicas, apropiadas para alcanzar aprendizajes significativos;
- e) Orientación e información a padres/madres de familia para involucrarlos en la atención adecuada; y,
- f) Seguimiento de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales.

Art. 67.- Educación a padres/madres.- Son acciones tendientes a capacitar a los padres y madres a fin de que adquieran conocimientos, orientaciones y destrezas para ayudar a sus hijos/as en el proceso educativo y que impulsen su crecimiento integral y familiar.

Art. 68.- Son objetivos de la educación a padres/madres:

1. Integrar a los padres/madres de familia para que participen en forma activa y óptima en el desarrollo integral de sus hijos/as.
2. Asesorar y capacitar a los padres/madres de familia en la atención adecuada a sus hijos/as.
3. Motivar la adquisición de destrezas para la recreación, crecimiento personal y mejoramiento del nivel de vida de la familia.

Art. 69.- Son funciones de la educación a padres/madres:

- a) Capacitación a los padres/madres, para comprender la situación de sus hijos/as y mantener la estabilidad emocional de la familia;

- b) Preparación a los padres/madres en destrezas de participación grupal a fin de impulsar la interacción y colaboración;
- c) Orientación a los padres/madres para que refuercen el aprendizaje impartido en la institución y colaboren en el seguimiento de los progresos de sus hijos/as;
- d) Coordinar acciones de autogestión para conseguir recursos de apoyo para el mejor funcionamiento institucional; y,
- e) Apoyar la formación de asociaciones de padres/madres que trabajen en acciones de autoayuda.

CAPITULO IV

De los profesores

Art. 70.- Serán profesores de educación especial quienes garanticen y manifiesten un alto nivel de motivación para trabajar con niños/as y jóvenes que presenten necesidades educativas especiales y que cumplan con los requisitos señalados en el Título III, Capítulo I del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y/o profesionales con discapacidad para las diferentes categorías.

Art. 71.- Los profesores de educación especial serán designados para: instituciones de educación especial, de apoyo psicopedagógico en la escuela regular.

Art. 72.- La estabilidad de los docentes garantiza el buen funcionamiento de las instituciones, programas y servicios de educación especial, por lo que se establece un mínimo de 2 años en el grado, nivel o programa.

Art. 73.- Para proteger el equilibrio emocional y promover la reingeniería del recurso humano que trabaja en educación especial se implementarán programas de pasantía interinstitucional y/o promoviendo la alternabilidad entre los diferentes niveles y programas dentro de la institución sin afectar a sus derechos económicos.

Art. 74.- Son funciones de los profesores:

- a) Planificar, organizar, ejecutar y evaluar el currículo correspondiente a su nivel, año de educación básica o programa;
- b) Diseñar adaptaciones curriculares pertinentes y aplicarlas adecuadamente;
- c) Utilizar procesos didácticos que permitan la participación activa de los niños/as y jóvenes que garanticen un aprendizaje efectivo;
- d) Estimular y evaluar sistemáticamente el trabajo de los niños/as y jóvenes en función de los objetivos del nivel, año de básica o programa;
- e) Promover la integración social y preservar la salud y seguridad personal de sus niños/as y jóvenes;
- f) Promover y fomentar una permanente interacción entre el plantel educativo, los padres/madres de familia y la comunidad en general;
- g) Diseñar y elaborar material didáctico y utilizarlos oportunamente;

- h) Integrar activamente a los padres/madres en el proceso educativo e informarles sobre los asuntos relacionados con el desenvolvimiento de sus hijos/as en la institución;
- i) Promover acciones de integración de los niños/as y jóvenes que lo ameriten al sistema de educación regular y formar parte de los equipos de integración;
- j) Asistir y participar obligatoriamente en el periodo de planificación, previo a la iniciación del año lectivo;
- k) Participar activamente en la evaluación integral de los niños/as y jóvenes para la admisión, ubicación y promoción en conjunto con el equipo multiprofesional; y,
- l) Actualizarse técnica y pedagógicamente en forma permanente.

CAPITULO V

De los equipos multiprofesionales de apoyo de las instituciones de educación especial

Art. 75.- El equipo multiprofesional es el eje alrededor del cual la integración educativa, orientará las decisiones sobre quienes deben integrarse y quienes no, así como los procesos que deben ponerse en marcha desde la educación especial hacia la educación regular para hacer efectiva una integración de calidad.

Art. 76.- La evaluación psicopedagógica debe orientarse a la evaluación de competencias curriculares, potencialidades, ritmos, estilos y motivación de aprendizaje, de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales.

Apoyará la toma de decisiones de escolarización, ubicación y adaptaciones curriculares que servirán para dar soluciones que orienten la práctica pedagógica y mejoren los niveles de aprendizaje.

La evaluación psicopedagógica debe identificar las necesidades de los niños/as y jóvenes en función de los apoyos, el tipo y el grado de ayuda en las distintas áreas que él/ella necesiten para progresar en su vida escolar y para ser competentes en la vida social.

Art. 77.- El equipo multiprofesional sensibilizará, asesorará, capacitará y orientará a los docentes de las instituciones de educación regular que acogen a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales y recibirán en sus instalaciones a los maestros/as regulares cuando así lo requieran para el efecto.

- Realizará la evaluación integral de los niños/as de la institución y de aquellos que soliciten atención de otras escuelas regulares y de asesorar a los maestros/as en la elaboración de las adaptaciones curriculares.

Art. 78.- Los equipos de apoyo a la integración estarán formados básicamente por los profesionales que desempeñan funciones técnicas específicas y los profesores de educación especial.

Art. 79.- El personal técnico básico para cada institución será el siguiente: Psicólogo Educativo, Infantil o Psicorehabilitador, Terapistas, Trabajadora Social, otros.

Los profesores especiales son los que se desempeñan en las áreas de cultura física, educación musical, cultura estética y artísticas (Artes plásticas, artes de la representación).

Art. 80.- Son funciones del equipo de apoyo a la integración:

- a) Realizar evaluaciones psicopedagógicas de niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales y su orientación hacia la modalidad de escolarización más adecuada;
- b) Dar atención individualizada a los niños/as y jóvenes;
- c) Asesorar al Profesor/a de aula, en la elaboración de las adaptaciones curriculares;
- d) Ampliar la cobertura de atención a través de los programas hacia la comunidad;
- e) Involucrar a la familia del niño/a y joven con necesidades educativas especiales en las actividades programadas por la institución y contribuir a su formación; y,
- f) Asesorar y orientar a la familia en el manejo y atención de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales.

CAPITULO VI

De las instituciones educativas por discapacidad

Discapacidad intelectual

Art. 81.- Las instituciones de educación especial para esta discapacidad, brindarán educación integral a niños que presenten discapacidad intelectual; se dará preferencia a los niños/as y jóvenes con deficiencia mental moderada y severa y que no puedan acceder a ninguna modalidad de integración, por lo que requieren de un diseño curricular adaptado.

Art. 82.- La admisión de los niños/as y jóvenes será previa a una evaluación integral a partir de los 0 años en el nivel de educación inicial y después de los 5 años en los diferentes niveles de educación básica.

Art. 83.- La agrupación debe hacerse tomando en consideración los niveles educativos, edad cronológica y nivel de madurez. El número de niños/as y jóvenes por nivel dependerá de las características del grupo; entre 6 - 8 - 12 por grado.

Art. 84.- La promoción al grado inmediato superior se realizará después de la evaluación del profesor de grado con la participación del Vicerrector o coordinador técnico-pedagógico y uno o más de los profesionales del equipo según el caso.

Art. 85.- La permanencia de los niños/as y jóvenes en cada año escolar podrá ser en lo posible de dos años recomendándose la promoción de acuerdo a la individualidad de cada estudiante.

Art. 86.- Para efecto de la evaluación, el año escolar se dividirá en dos quimestres o de acuerdo a las necesidades institucionales.

Art. 87.- En la educación inicial la evaluación será cualitativa y en base a pautas de desarrollo y maduración.

En la educación básica se evaluará cualitativamente de acuerdo al desarrollo integral y en base a los criterios técnicos establecidos.

Discapacidad visual

Art. 88.- Las instituciones de educación especial que atiendan a niños/as y jóvenes con Necesidades Educativas Especiales (NEE) visuales se organizarán en los siguientes niveles de atención educativa:

- Nivel de educación inicial que tendrán las funciones de: prevención, orientación a la comunidad, desarrollo de destrezas y habilidades propias del nivel.
- Nivel de integración educativa que tendrá la función de: coordinar, asesorar, evaluar, realizar el seguimiento de todos, quienes se incluyan en la educación inicial, básica, post-básica, educación popular permanente, bachillerato a través de los equipos multiprofesionales y maestros de integración.
- Capacitación a maestros y comunidad en las áreas de apoyo (braille grado 1 y 2, ábaco), mecanografía en tinta y en braille.

Nivel de orientación laboral que tendrá las funciones de: combinar las actividades pedagógicas con la orientación y capacitación laboral u ocupacional de los niños/as y jóvenes con múltiples impedimentos.

Art. 89.- Todos los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales visuales que hayan desarrollado destrezas y habilidades se incluirán en todo el sistema educativo.

Todas las instituciones que atiendan a niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales visuales pondrán los recursos humanos, materiales, infraestructura a disposición del proceso de inclusión educativa.

Discapacidad auditiva

Art. 90.- Las instituciones que atiendan a niños/as y jóvenes sordos/as estarán estructurados por niveles determinados en este reglamento y de acuerdo al sistema educativo vigente.

Art. 91.- Escolarización nivel.

Nivel inicial	0 - 5 años.
Pre-primario	5 - 6 años.
Primario	6 - 15 años.
Post-primario	15 - 20 años en lo posible.

Art. 92.- La evaluación será por quimestres con el manejo de técnicas e instrumentos pedagógicos idóneos o se adaptará de acuerdo a la realidad institucional.

En el nivel de educación inicial la evaluación será cualitativa.

Art. 93.- Cada institución debe elaborar por consenso una fundamentación curricular sobre la visión que tiene respecto a la discapacidad auditiva.

- Dar a conocer la terminología específica que usa y su sustento respectivo.

- Discutir la filosofía y metodología que aplica.
- Especificar las características de su metodología y sus alcances.
- Dar a conocer la instrumentación de esta metodología.
- Realizar evaluación permanente para mantener y/o reorientar la propuesta metodológica.

Art. 94.- Todo el personal técnico pedagógico de la institución está obligado a acoger las propuestas institucionales que consten en la fundamentación curricular.

Art. 95.- Respecto al currículo las instituciones de educación especial que atiendan a personas con discapacidad auditiva trabajarán con la reforma curricular con las debidas adaptaciones fundamentales en el área de lenguaje y comunicación.

Discapacidad motriz

Art. 96.- Las instituciones que atienden esta discapacidad brindarán atención integral a niños/as y jóvenes que presenten un impedimento motor en grado moderado o severo que les dificulte la integración en educación regular.

Art. 97.- La admisión del niño/a y joven se hará luego de una evaluación integral por el equipo multiprofesional institucional.

Las instituciones que atienden la discapacidad motriz estarán estructuradas por los siguientes niveles:

- Educación inicial (0 - 5 años).
- Educación básica (5 - 14 años) 1° a 7° año.
- Educación post-básica - formación laboral (14 - 20 años) 8° a 10° año.

Art. 98.- La permanencia de los niños/as y jóvenes en cada año escolar podrá ser de dos años en cada uno de los años de la educación básica, dependiendo de su discapacidad.

El año escolar estará dividido en dos quimestres o de acuerdo a la realidad institucional.

El criterio de evaluación para la promoción de los alumnos se basará en el informe del maestro a fin de año en el que participará el coordinador pedagógico y el equipo de apoyo.

Art. 99.- El programa de integración educativa estará a cargo del maestro/a de grado, con el apoyo del equipo multiprofesional, en las modalidades que mejor se adapten a sus necesidades educativas especiales.

TITULO IV

Del currículo

CAPITULO I

Art. 100.- Proyecto educativo institucional.- Las instituciones que atienden a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales harán constar en su Proyecto Educativo Institucional un programa curricular institucional que propicie la atención a la diversidad en una escuela para todos, asegurando el acceso, permanencia y egreso en el sistema escolar, mejorando la calidad de su aprendizaje y logrando una mayor participación en el currículum general.

Art. 101.- Proyecto curricular institucional.- Partiendo del currículo oficial, las instituciones de educación que atienden a alumnos/as con necesidades educativas especiales elaborarán un único proyecto curricular que tome en consideración las necesidades específicas de los distintos grupos de niños/as y jóvenes escolarizados, haciendo referencia, en su caso a las adaptaciones pertinentes para cada uno de ellos.

Art. 102.- El proyecto curricular tomará en cuenta los siguientes aspectos:

- Los objetivos generales para la educación básica.
- Las áreas curriculares en torno a las cuales se organizan y secuencian los objetivos, contenidos y criterios de evaluación corresponderán a las establecidas en el currículo de educación general.
- La organización y distribución por ciclos y/o niveles de las destrezas, objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los ámbitos en que éstos se hayan estructurado.
- Orientaciones para incorporar a través de las distintas áreas, los contenidos de carácter transversal.
- Estrategias metodológicas específicas.

Materiales y recursos didácticos que se van a emplear.

Criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos/as.

Criterios para evaluar y en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente del profesorado, así como del resto de los profesionales que intervienen en el proceso educativo.

El plan de acción de seguimiento y las líneas principales de orientación educativa y profesional.

- En la elaboración del proyecto curricular participará el conjunto de profesionales de la institución.
- Los departamentos provinciales de educación especial asesorarán a las instituciones de educación especial en el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares en lo posible a través de los equipos de diagnóstico y orientación psicopedagógica y profesionales de apoyo psicopedagógico e integración, en cumplimiento de sus respectivas funciones.
- Los maestros/as programarán su actividad docente de acuerdo con el currículo adaptado de conformidad con lo establecido en el proyecto curricular. Para elaborar esta programación, colaborarán con el resto de los profesionales que intervienen con el correspondiente grupo de alumnos/as.

CAPITULO II

Art. 103.- Adaptaciones curriculares.- Se debe realizar adaptaciones curriculares para niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales cuando el caso lo requiera, en algunos o en todos los elementos del currículo.

Art. 104.- De las adaptaciones curriculares individualizadas.- Las decisiones tomadas en el proyecto curricular y en las programaciones podrán ser a su vez adaptadas en función de las necesidades educativas especiales de cada uno de los

niños/as y jóvenes y se recogerán en un documento individual de adaptaciones curriculares. En el expediente académico de niños/as y jóvenes se incluirán las adaptaciones realizadas tanto en los elementos de acceso como en los elementos básicos del currículo, las decisiones particulares sobre modalidad y tipo de apoyo, la colaboración con la familia, los criterios de promoción y los acuerdos sobre seguimiento que se hayan tomado.

Art. 105.- El carácter del documento individual de adaptaciones curriculares y el procedimiento para recoger los contenidos señalados en el punto anterior se regularán mediante un instructivo específico que elaborará para el efecto la División Nacional de Educación Especial.

Art. 106.- La coordinación pedagógica y el equipo técnico de las instituciones, organizará y dinamizará el proceso de elaboración de adaptaciones curriculares individualizadas.

Art. 107.- Los departamentos provinciales de educación especial, los CEDOPS, los equipos multiprofesionales de los institutos de educación especial, IDOBES y EOEPS, asesorarán y apoyarán en el desarrollo de estas adaptaciones curriculares.

Art. 108.- Se promoverá el uso de orientaciones complementarias y ayudas para la investigación e innovación educativa vinculada a la planificación y desarrollo de los proyectos curriculares de tales instituciones.

TITULO V

Recursos personales y apoyos complementarios

CAPITULO I

De los recursos personales

Art. 109.- Los recursos personales serán todos los profesionales que trabajan en apoyo directo a la integración, están constituidos por los maestros/as de educación especial, maestros/as de apoyo psicopedagógico, asociaciones de padres/madres que trabajen en acciones de autoayuda.

Art. 110.- Para que la integración de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales sea efectiva los equipos multiprofesionales deben realizar las siguientes funciones:

- Prevención.
- Detección.
- Evaluación psicopedagógica.
- Intervención psicopedagógica.
- Orientación a padres.
- Asesoramiento a docentes.
- Seguimiento.

CAPITULO II

De los centros de diagnóstico y orientación psicopedagógica CEDOPS

Naturaleza

Art. 111.- Son servicios de apoyo a la educación que brindan atención especializada en la prevención, diagnóstico, intervención y orientación psicopedagógica de niños/niñas y

jóvenes con necesidades educativas especiales. Están conformados por equipos multiprofesionales que apoyan a las instituciones educativas y a sus docentes en adopción de medidas de atención a la diversidad y en tareas concernientes a la elaboración, aplicación y seguimiento de las adaptaciones curriculares.

Los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica son servicios que forman parte de los departamentos de educación especial y dependen administrativa y técnicamente de éstos.

Art. 112.- Los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica (CEDOPS) que cuenten con asignación presupuestaria se estructurarán de la siguiente manera: Rector, Vicerrector, área administrativa y equipos multiprofesionales que pueden ser uno o varios de acuerdo a la necesidad provincial.

Art. 113.- Los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica (CEDOPS) que no cuenten con una asignación presupuestaria, estarán constituidos por: Director, Coordinador Técnico, Secretaria y equipos multiprofesionales que pueden ser uno o varios, dependiendo de la necesidad.

Art. 114.- El equipo básico para conformar un centro de diagnóstico y orientación psicopedagógica estará integrado por Psicólogo que puede ser educativo, clínico o psiconeurologista; licenciado en educación especial, psicopedagogo y terapeuta de lenguaje.

Art. 115.- Los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica, de acuerdo a sus necesidades contarán con profesionales de apoyo: médico, trabajador social, terapeuta físico, terapeuta ocupacional y otros.

Art. 116.- Los profesionales de los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica, atenderán a niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad que procedan de la comunidad y de las instituciones educativas sean éstos fiscales, particulares o municipales.

Art. 117.- Los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica darán atención permanente durante todo el año con un horario de 07h30 a 12h30 y de 13h00 a 18h00, con profesionales que laboran cinco horas diarias, en dos modalidades: en sitio e itinerancia.

Art. 118.- El Rector/a en el caso del CEDOPS que cuenten con asignación presupuestaria es el responsable de las actividades en las dos jornadas.

Art. 119.- Los profesionales que trabajan en los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica gozarán de vacaciones anuales por un periodo de 30 días.

Art. 120.- Para su funcionamiento normal los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica contarán con un reglamento interno avalizado por las autoridades correspondientes.

Art. 121.- La intervención de los equipos multiprofesionales se desarrollará en el marco de las actividades de planificación educativa y desarrollo curricular que se lleven a cabo en los mismos: Proyecto Educativo de Centro, proyectos curriculares, programaciones de aula y adaptaciones curriculares.

Art. 122.- Son funciones de los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica:

- a) Motivar, sensibilizar y capacitar a maestros de las instituciones educativas a través de seminarios y talleres sobre las necesidades educativas especiales;
- b) Realizar y coordinar campañas de prevención de las necesidades educativas especiales;
- c) Detectar las necesidades educativas especiales de los niños/as y jóvenes de las instituciones educativas;
- d) Realizar evaluaciones integrales a los niños/as con necesidades educativas especiales;
- e) Ubicar al niño/a y joven en la modalidad de integración educativa más adecuada;
- f) Realizar la intervención psicopedagógica a niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales;
- g) Orientar y asesorar al Profesor de apoyo y de aula regular para la elaboración de las adaptaciones curriculares;
- h) Asesorar a maestros/as de apoyo y del aula regular en metodologías activas para la atención de niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales;
- i) Realizar el seguimiento del proceso educativo del alumno/a con necesidades educativas especiales y de las adaptaciones curriculares;
- j) Orientar a los profesores/as de las instituciones educativas sobre las estrategias metodológicas y organizativas que han de producirse en el centro y aula para atender adecuadamente las necesidades especiales de los niños/as y jóvenes;
- k) Impulsar la integración e inclusión educativa a través del diseño, desarrollo y evaluación de las adaptaciones curriculares;
- l) Coordinar acciones y establecer acuerdos interinstitucionales;
- m) Diseñar, ejecutar y socializar investigaciones sobre la problemática de educación especial;
- n) Orientar a padres/madres para que sean capaces de atender adecuadamente las necesidades de sus hijos/as y participar en su proceso educativo;
- o) Conocer y aprovechar los recursos de la comunidad para dar respuesta a las necesidades de los niños/as y jóvenes de las instituciones educativas;
- p) Remitir a los departamentos de educación especial las planificaciones e informes y demás documentos legales pertinentes; y,
- q) Coordinar acciones con el DOBE cuando el caso lo amerite.

CAPITULO III

De los apoyos complementarios

Art. 123.- Son todas las ayudas de infraestructura, técnicas, tecnológicas y de material didáctico que viabilizan el proceso de integración educativa como: audifonos, regletas, ábacos, punzones, máquinas, computadoras, órtesis, prótesis y otros.

Será responsabilidad de la institución educativa el prever dentro de su Proyecto Educativo Institucional los apoyos complementarios de acuerdo a la discapacidad que atiende.

TITULO VI

De la organización y estructura de la educación especial

De los niveles administrativos

Art. 124.- La educación especial cuenta con los siguientes niveles estructurales:

Nivel Central conformado por la división nacional de educación especial. Nivel Regional por los coordinadores regionales de educación especial. Nivel Provincial por los departamentos de educación especial.

CAPITULO I

Del nivel central

Art. 125.- De la división nacional de educación especial.- Son funciones de la división nacional de educación especial:

- a) Planificar el trabajo en el área de su responsabilidad de acuerdo al plan estratégico y/o operativo de la división;
- b) Diseñar e instrumentar los lineamientos técnicos administrativos que norman el funcionamiento de los servicios y programas de educación especial;
- c) Diseñar e implementar los procedimientos pertinentes para facilitar la integración de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad a la educación regular;
- d) Formular los lineamientos técnicos que permitan realizar las adaptaciones curriculares en función de los fines y objetivos propuestos;
- e) Procesar y dar respuesta a las necesidades de capacitación detectadas a nivel nacional, con el propósito de canalizar las demandas sobre este aspecto y coordinar con los diversos organismos locales, nacionales e internacionales que tienen a su cargo esta responsabilidad;
- f) Diseñar, programar y coordinar investigaciones que permitan el mejoramiento de la calidad y ampliación de la cobertura de atención de la educación especial;
- g) Coordinar acciones con organismos y dependencias vinculadas con el desarrollo científico y tecnológico en educación especial;
- h) Coordinar la ejecución de planes, programas y proyectos tendientes a mejorar la atención a las personas con necesidades educativas especiales;
- i) Implementar, dirigir, evaluar y sistematizar la ejecución de planes, programas y proyectos de educación especial a nivel nacional;
- j) Diseñar, actualizar y regular los instrumentos técnico pedagógicos de investigación y evaluación para contribuir al mejoramiento de la calidad de atención a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales;

- k) Informar y difundir a la comunidad en general, sobre los servicios, programas y proyectos que se ejecutan en favor de la integración social de las personas con necesidades educativas especiales.
- l) Controlar, evaluar y realizar el seguimiento de planes, programas, proyectos y convenios destinados a la atención de la población con necesidades educativas especiales.
- m) Diseñar y orientar la aplicación de los instrumentos para realizar la evaluación nacional, provincial, local e institucional de la educación especial.
- n) Establecer una coordinación permanente con dependencias ministeriales, organismos nacionales e internacionales que tienen a su cargo programas afines.
- o) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos ministeriales y normas internacionales.
- p) Impulsar la creación, implementación y fortalecimiento de los servicios de apoyo de la educación especial a nivel nacional.
- q) Facilitar la actualización científica, académica de los profesionales de la educación especial.
- r) Participar y socializar a nivel nacional la capacitación internacional recibidas; y,
- s) Coordinar permanentemente con los departamentos regionales y provinciales de educación especial, para apoyar las acciones que se realicen en todas las provincias.
- c) Asesorar, implementar, dirigir y realizar el seguimiento, sistematización y coordinación de la ejecución de planes, programas, proyectos de educación especial en el nivel provincial;
- d) Formular sugerencias respecto a las políticas y estrategias relacionadas con la educación especial de la provincia;
- e) Establecer mecanismos de coordinación con las instituciones de educación especial y educación regular, para mantener la integración de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales;
- f) Organizar y optimizar los equipos multiprofesionales de los CEDOPs, para la atención de la población con necesidades educativas especiales, fijando prioridades respecto de las necesidades de los establecimientos educativos, de acuerdo a los siguientes criterios:
- Escuelas que no tengan aulas de apoyo psicopedagógico.
 - Los centros educativos matrices y/o redes educativas.
 - Escuelas y colegios de los sectores urbano marginales, cantonales y del sector rural, donde no existan establecimientos de educación especial.
- g) Establecer contactos con organismos estatales y privados, que tengan a cargo programas afines para coordinar acciones de educación especial;
- h) Asesorar, impulsar y encausar el proceso curricular en sujeción a los lineamientos técnicos establecidos para la educación especial;

CAPITULO II

De los departamentos regionales de educación especial

Art. 126.- Son funciones de los departamentos regionales de educación especial, los establecidos para la división nacional, en el ámbito de su competencia, a más de:

- a) Renovar convenios con instituciones de educación especial, previo informe de los departamentos provinciales de educación especial; y,
- b) Coordinar el trabajo con los departamentos provinciales, CEDOPs y supervisión educativa a nivel regional.

CAPITULO III

De los departamentos provinciales de educación especial

Art. 127.- El Departamento Provincial de Educación Especial constituye el organismo técnico administrativo central de la provincia.

Art. 128.- Son funciones del departamento las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre educación especial vigentes en el ámbito de su competencia;
- b) Elaborar el Plan Estratégico y Plan Operativo Anual y presentarlo previo a su ejecución a las instancias pertinentes;

- i) Unificar y orientar criterios técnicos, para el desarrollo organizado de los planteles y servicios de educación especial;
- j) Impulsar el desarrollo de innovaciones pedagógicas y sus modificaciones respecto de los componentes curriculares de la educación especial;
- k) Diseñar, elaborar y proponer modelos de recursos didácticos;
- l) Recopilar información, relacionada con los establecimientos, programas y servicios de educación especial;
- m) Promover y difundir los servicios educativos para la educación especial, en coordinación con el área de comunicación social;
- n) Fomentar investigaciones y sugerir modificaciones que contribuyan al mejoramiento de la educación especial de la provincia;
- o) Coordinar y tramitar las solicitudes relacionadas con las actividades de educación especial con régimen escolar de la provincia;
- p) Elaborar informes técnicos de las actividades del departamento y presentar a las instancias superiores pertinentes;
- q) Coordinar acciones con el Centro de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica de la provincia;

- r) El Jefe o su delegado, será miembro de la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones en el ámbito de su competencia;
- s) Fortalecer los procesos de integración educativa en los establecimientos que ya han iniciado y promover la participación de otras instituciones en forma progresiva;
- t) Realizar la sensibilización de la comunidad educativa de los establecimientos que deseen iniciar con el proceso;
- u) Realizar la capacitación en coordinación con el Centro de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica y organismos afines;
- v) Coordinar con las diferentes instancias de la Dirección Provincial de Educación para la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales;
- w) Coordinar la atención educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales a través de los DOBES provinciales o institucionales;
- x) Los departamentos provinciales de educación especial conjuntamente con los CEDOPS, llevarán a cabo la planificación necesaria para que los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales permanentes que hayan sido escolarizados en escuelas regulares continúen su educación secundaria;
- y) Elaborar un mapa de necesidades de la provincia que permita tener un conocimiento exacto y actualizado de los educandos con necesidades educativas especiales;
- z) Mantener actualizada la estadística y difundir los resultados;
- aa) Coordinar y evaluar el trabajo del apoyo psicopedagógico e integración existente en la provincia; y,
- bb) Impulsar la creación y funcionamiento de programas de apoyos psicopedagógicos para atender a niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales, ajustándose a los lineamientos establecidos.

CAPITULO IV

De los establecimientos

Art. 129.- Los establecimientos educativos funcionarán de conformidad a lo que establece el presente reglamento y las demás disposiciones ministeriales.

TITULO VII

De las instituciones de educación especial

CAPITULO I

De la naturaleza

Art. 130.- Las instituciones de educación especial son establecimientos destinados a prestar atención educativa a las personas, que por sus condiciones no pueden acogerse a los servicios proporcionados por la educación regular.

Art. 131.- Las instituciones de educación especial atenderán las siguientes discapacidades: intelectuales; visuales; auditivas; motoras (con daño cerebral y sin daño cerebral); múltiples.

Art. 132.- Las instituciones de educación especial podrán atender a una o más discapacidades, de acuerdo a los requerimientos y necesidades de la población y a la capacidad institucional de ofrecer una respuesta educativa.

CAPITULO II

De la organización y estructura

Art. 133.- Las instituciones fiscales de educación especial que reciben asignación presupuestaria directa, funcionarán con los siguientes niveles organizativos:

Nivel Directivo: Rector, Vicerrector.

Nivel Asesor: Consejo Directivo, Junta General de Profesores y Directivos.

Nivel de Apoyo: Personal administrativo y de servicio (Secretaría, Colecturía y conserje).

Nivel Operativo o Area Técnica: Coordinación técnico pedagógico; programas, niveles pedagógicos y equipo multiprofesional de apoyo.

Art. 134.- Las instituciones de educación especial que no cuentan con asignación presupuestaria directa funcionarán con los siguientes niveles:

Nivel Directivo: Director y el Coordinador Técnico Pedagógico.

Nivel Asesor: Consejo Técnico y Junta General de Profesores.

Nivel de Apoyo: Personal administrativo.

Nivel Operativo o Area Técnica: Coordinador Técnico Pedagógico, programas,

Niveles pedagógicos y equipo multiprofesional de apoyo.

CAPITULO III

De las funciones

Art. 135.- Del Rector.

El Rector es la primera autoridad y representante oficial y su nombramiento se sujetará de conformidad con la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Será caucionado según la Ley de Presupuesto, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y LOAFYC.

Art. 136.- Son deberes y atribuciones del Rector, a más de las descritas en el Art. 96 del Reglamento General a la Ley de Educación a excepción de los literales: h, r, los siguientes:

- a) Viabilizar la ejecución de las resoluciones de la Junta General de Profesores y Consejo Directivo;
- b) Presentar al Departamento Administrativo de Educación Especial de la provincia el Plan Estratégico Institucional, informe anual de labores, y cuadro de distribución del trabajo y otros documentos;
- c) Gestionar la adquisición, elaboración y utilización de recursos materiales, didácticos y financieros; con organismos nacionales y extranjeros;

- d) Coordinar la labor administrativa con la instancia provincial de educación especial;
- e) Distribuir y redistribuir el recurso humano de acuerdo a las necesidades institucionales conjuntamente con el Vicerrector; y,
- f) Designar tribunales para la defensa de los trabajos de investigación o demostración de los trabajos prácticos y para la recepción de los exámenes de grado.

Art. 137.- Del Vicerrector.

Es el encargado de las decisiones generales de carácter académico y pedagógico, de establecer criterios sobre la evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos, en el diseño de procedimientos e instrumentos de evaluación, en la prevención, detección de dificultades de aprendizaje y problemas en el desarrollo personal del alumno/a. De establecer criterios técnicos para el desarrollo de la educación inicial, apoyo psicopedagógico, integración educativa, educación a padres/madres, asesorar el funcionamiento de los niveles pedagógicos o de educación básica y coordinar acciones con el equipo multiprofesional de apoyo.

Art. 138.- Son deberes y atribuciones del Vicerrector:

- a) Responsabilizarse de la planificación, evaluación, desarrollo académico y pedagógico del establecimiento, en coordinación con el Rector;
- b) Asumir el rectorado en ausencia del titular;
- c) Asesorar al Rector en asuntos técnico pedagógicos;
- d) Coordinar y supervisar las comisiones designadas por el Rector y Consejo Directivo;
- e) Coordinar y participar en la comisión encargada de elaborar el horario general, y la distribución del trabajo para el personal docente;
- f) Asesorar a los profesores del establecimiento en la planificación didáctica;
- g) Receptar la planificación de manera oportuna, revisar y controlar su aplicación;
- h) Participar con cada uno de los profesores, en la evaluación de los resultados del proceso de aprendizaje;
- i) Orientar la elaboración y utilización de recursos didácticos;
- j) Coordinar y evaluar los programas de apoyo existentes en la institución;
- k) Dirigir, orientar y controlar el proceso de evaluación permanente de los alumnos;
- l) Promover la investigación y experimentación pedagógica, previa aprobación del plan respectivo por el Rector del establecimiento; y,
- m) Revisar, coordinar y evaluar permanentemente la ejecución de proyectos de la institución conjuntamente con el Consejo Directivo.

Art.139.- Del Director.

El Director es la primera autoridad y representante oficial del establecimiento. Será nombrado por concurso de merecimientos y oposición.

Art. 140.- Son deberes y atribuciones del Director, a más de los estipulados en el Art. 77 del Reglamento General a la Ley de Educación los siguientes:

- a) Convocar al Consejo Técnico y la Junta General de Profesores;
- b) Legalizar los documentos oficiales que son de su responsabilidad y suscribir conjuntamente con el Secretario;
- c) Viabilizar la ejecución de las resoluciones de la Junta General de Profesores y Consejo Técnico;
- d) Coordinar la adquisición, elaboración y utilización de recursos didácticos y financieros con organismos nacionales y extranjeros;
- e) Coordinar la labor técnica, docente y administrativa con el Departamento Provincial de Educación Especial;
- f) Distribuir o redistribuir los recursos humanos de acuerdo a las necesidades institucionales en coordinación con el Consejo Técnico y la coordinación técnico pedagógica; y,
- g) Dar a conocer a la Junta General de Profesores, en su última sesión el informe anual de labores.

Art. 141.- Del Coordinador Técnico Pedagógico.

El Coordinador Técnico Pedagógico, será elegido en asamblea general de personal: directivo, técnico y docente de una terna propuesta por el Consejo Técnico y durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido.

Art. 142.- Los aspirantes a ocupar el cargo nominal de Coordinador Técnico Pedagógico deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Poseer título y nombramiento docente.
- Trabajar en la institución un periodo no menor de cinco años cumpliendo funciones como docente de aula.
- Demostrar interés por impulsar la calidad de los programas y servicios institucionales.
- Haber asistido a cursos de actualización profesional.
- Mantener buenas relaciones interpersonales dentro del ambiente de trabajo.
- Caracterizarse por la puntualidad en el desempeño de sus funciones.

Art. 143.- Son deberes y atribuciones del Coordinador Técnico Pedagógico:

- a) Responsabilizarse de la planificación, evaluación, desarrollo académico y pedagógico del establecimiento, en coordinación con el Director;

- b) Asumir el rectorado en ausencia del titular;
- c) Asesorar al Director en asuntos técnico pedagógicos;
- d) Coordinar y supervisar las comisiones designadas por el Director y Consejo Técnico;
- e) Coordinar y participar en la comisión encargada de elaborar el horario general, y la distribución del trabajo para el personal docente;
- f) Asesorar a los profesores del establecimiento en la planificación didáctica;
- g) Receptar la planificación de manera oportuna, revisarla y controlar su aplicación;
- h) Participar con cada uno de los profesores, en la evaluación de los resultados del proceso de aprendizaje;
- i) Orientar la elaboración y utilización de recursos didácticos;
- j) Coordinar y evaluar los programas de apoyo existentes en la institución;
- k) Dirigir, orientar y controlar el proceso de evaluación permanente de los alumnos;
- l) Promover la investigación y experimentación pedagógica, previa aprobación del plan respectivo por el Director del establecimiento; y,
- m) Revisar, coordinar y evaluar permanentemente la ejecución de proyectos de la institución conjuntamente con el Consejo Técnico.

Art. 144.- De las subrogaciones.

En caso de ausencia de la autoridad del establecimiento se subrogará en el siguiente orden:

- a) El Rector será subrogado por el Vicerrector;
- b) En caso de ausencia del Rector y Vicerrector asumirá el primer Vocal principal del Consejo Directivo y los demás vocales en su respectivo orden;
- c) Las subrogaciones durarán hasta que asuman las funciones los titulares;
- d) En caso de ausencia del Director le subrogará en sus funciones el Coordinador Técnico Pedagógico;
- e) En caso de ausencia del Director y el Coordinador Técnico Pedagógico, asumirá el primer Vocal del Consejo Técnico; y,
- f) En ausencia del primer Vocal, el segundo Vocal y así sucesivamente.

Art. 145.- Del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo está conformado por: El Rector, que lo preside; el Vicerrector y tres vocales principales.

Actuará como Secretario el titular de la institución, el mismo que tendrá voz informativa, pero no voto. El Rector tendrá voto dirimente.

Art. 146.- Los vocales del Consejo Directivo serán elegidos en la última sesión ordinaria de la Junta General de Personal: directivo, técnico y docente y entrarán en funciones treinta días después de su elección, previa la ratificación de la Dirección Provincial de Educación, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos después de un período, salvo el caso de que el número de profesores imposibilite el cumplimiento de esta disposición.

Art. 147.- El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Rector por propia decisión o a pedido de tres de sus miembros. Sesionará con la presencia de por lo menos cuatro de sus integrantes, sus sesiones no interrumpirán las labores docentes. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias se realizarán con 24 horas de anticipación. En caso de ausencia temporal de uno o más vocales principales, serán convocados los suplentes en orden de elección y en caso de ausencia definitiva de los vocales principales; se principalizará a los suplentes en el orden indicado.

Si la ausencia definitiva fuera de principales o suplentes, el Rector convocará a la Junta General de Profesores para elección de los vocales principales y suplentes, quienes entrarán en funciones luego de la ratificación de la Dirección Provincial de Educación y actuarán hasta la finalización del período.

Art. 148.- Para ser elegido Vocal del Consejo Directivo se requiere:

- Ser profesional con nombramiento docente, con cargo a la partida presupuestaria de la institución.

- Haber laborado en el plantel un mínimo de dos años, excepto en las instituciones de reciente creación.

- No haber sido sancionado con suspensión en el ejercicio docente.

Art. 149.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Elaborar el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo, ponerlo a consideración de la Junta General de Personal: Directivo, técnico y docente y luego de su aprobación enviar copia al Departamento Provincial de Educación Especial;
- b) Elaborar el reglamento interno del establecimiento o sus reformas y someterlo a consideración de los profesores y remitir a la Dirección Provincial de Educación para su aprobación;
- c) Conformar las comisiones permanentes, establecidas en el reglamento interno del establecimiento;
- d) Estudiar y resolver problemas de carácter disciplinario y profesional del personal técnico, docente y disponer el trámite correspondiente, para los casos en que la solución deba darse en otros niveles;
- e) Promover la realización de actividades de mejoramiento docente, de desarrollo institucional, de la experimentación e innovación de métodos y prácticas educativas;

- f) Asesorar y autorizar al Rector para que celebre contratos de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria del establecimiento y con las disposiciones legales correspondientes;
- g) Evaluar periódicamente el plan estratégico y realizar los reajustes que fueren necesarios;
- h) Colaborar en la solución de problemas de carácter técnico-administrativo y promover el fortalecimiento de las relaciones de la institución y comunidad;
- i) Establecer mecanismos que permitan la correcta ejecución del currículo en los diferentes niveles y años de educación básica, de conformidad con la orientación del Departamento de Educación Especial de la provincia;
- j) Idem al literal i) de las funciones del Rector del Reglamento a la Ley de Educación;
- k) Coordinar la adquisición, elaboración y utilización de recursos didácticos y financieros con organismos nacionales y extranjeros;
- l) Responsabilizarse del manejo presupuestario en corresponsabilidad con el Colector en base a las disposiciones a la Ley de Presupuesto;
- m) Autorizar al Rector realizar gastos de inversiones superiores a los 3 salarios mínimos vitales de acuerdo con las disposiciones legales; y,
- n) Elaborar la proforma presupuestaria conjuntamente con Colecturía.

Art. 150.- Del Consejo Técnico.

El Consejo Técnico se organizará en las instituciones que cuenten con un mínimo de diez profesionales. Actuará como Secretario el mismo de la Junta General. El Secretario tendrá voz informativa pero no voto.

Estará integrado por: Director que lo preside; Coordinador Técnico Pedagógico; tres vocales principales.

Art. 151.- Los vocales del Consejo Técnico serán elegidos en la última sesión ordinaria de la Junta General de Personal: Directivo, técnico y docente; entrarán en sus funciones al inicio del año escolar. Durarán en sus funciones dos años lectivos y podrán ser reelegidos después de un periodo, salvo el caso que el número de profesionales imposibilite el cumplimiento de esta disposición.

Art. 152.- El Consejo Técnico se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Director por su propia decisión o a pedido de tres de sus miembros, sin interrupción de las labores docentes. Las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Técnico se hará por escrito con 24 horas de anticipación. Los asuntos a tratarse deberán constar en la convocatoria.

Art. 153.- Las funciones del Consejo Técnico son las mismas del Consejo Directivo y que constan en el Art. 149 de este reglamento, por considerarse un organismo asesor del Nivel Directivo, a excepción de los que tienen que ver con el asunto económico.

Art. 154.- De la Junta General de Personal: Directivo, técnico y docente.

La Junta General de Personal: Directivo, técnico y docente, se integrará con los siguientes miembros: El Rector o Director quién la preside, los profesores y personal técnico de la institución. Actuará como Secretario el titular del establecimiento. En caso de no existir un Secretario titular de la Junta General de Personal: Directivo, técnico y docente, lo elegirán de entre sus miembros, quien durará en sus funciones dos años.

Art. 155.- Se reunirá en forma ordinaria al comienzo y a la finalización del año lectivo. La convocatoria la realizará el Director o Rector, según el caso y por escrito, por lo menos con dos días hábiles de anticipación.

Las sesiones extraordinarias se realizarán previa convocatoria del Rector o Director por propia decisión o a petición de las dos terceras partes de sus miembros y en ellas se tratarán los asuntos constantes en la convocatoria, las citaciones se harán por escrito, con 24 horas de anticipación. Las reuniones ordinarias se realizarán dentro de las jornadas laborales, las extraordinarias no interrumpirán las labores docentes.

Art. 156.- Son deberes y atribuciones de la Junta General de Personal: Directivo, técnico y docente, los puntualizados en los Arts. 79 y 109 del Reglamento General a la Ley de Educación a excepción del literal e) del Art. 109 y el literal d) del Art. 79.

Art. 157.- Del Area Administrativa, del personal administrativo y de servicio.

Los deberes y atribuciones tanto del personal administrativo, como del personal de servicio de las instituciones de educación especial, se sujetarán a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, el Reglamento General a la Ley de Educación y lo que señala el Reglamento Interno de los establecimientos y demás disposiciones legales.

Art. 158.- Las instituciones de educación especial que disponen de asignación presupuestaria, directa contarán con los servicios de un Colector y Secretaria quienes serán parte del personal administrativo.

Art. 159.- De la Colecturía.- Son deberes y atribuciones del Colector a más de las señaladas en el Art. 131 del Reglamento General de la Ley de Educación, las siguientes:

- a) Realizar los pagos por las adquisiciones que el Rector lo decida de acuerdo al ámbito de su competencia y según disposiciones legales pertinentes;
- b) Participar en los procedimientos para dar de baja y rematar los bienes de la institución, de acuerdo con las normas legales establecidas;
- c) Participar con el Rector en los trámites para la ubicación oportuna de los fondos presupuestarios;
- d) Llevar al día los libros de control de contabilidad gubernamental;
- e) Cumplir con las comisiones que se le asigne de acuerdo con las funciones; y,

f) Informar a la Comisión de Auditoría Interna de la institución el movimiento financiero de cada mes.

Art. 160.- De la Secretaría.

La Secretaría estará desempeñada por un profesional del ramo y tendrá a más de lo señalado en el Art. 128 del Reglamento General a la Ley de Educación, las demás que contemplen las normas legales y reglamentarias en el ámbito de la educación y los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Realizar las convocatorias escritas, de acuerdo con las indicaciones del Rector o Director;
- b) Cumplir con las funciones de Secretario del Consejo Directivo o Técnico, de la Junta General de Personal: Directivo, técnico y docente;
- c) Redactar las actas del Consejo Directivo y/o técnico, Junta General de Directivos, técnicos y docentes;
- d) Ofrecer información correcta sobre los servicios que presta la institución; y.
- e) En caso de existir auxiliares de Secretaría son solidariamente responsables de la integridad, inviolabilidad, reserva y manejo de los libros, registros, archivos y documentos a su cargo.

Art. 161.- Del personal de servicio.

Las instituciones deberán contar básicamente con un auxiliar de servicios y podrán disponer de todos aquellos que consideren necesarios para el logro de los fines educativos.

El Consejo Directivo o Técnico reglamentará la organización y funcionamiento de los servicios y los supervisará.

CAPITULO IV

Del Area Técnica

Art. 162.- El Area Técnica estará integrada por los siguientes niveles operativos:

- Coordinación Técnico-Pedagógica.
- Los programas de extensión comunitaria; de educación inicial; de apoyo psicopedagógico, de integración educativa; de educación a padres/madres, de integración laboral y otros.
- Los niveles pedagógicos (Educación básica): nivel pre-primario; nivel primario; nivel post-primario; ciclo básico, post-básico y bachillerato.
- El equipo multiprofesional de apoyo: Psicólogo, terapeutas, trabajadora social, otros.

TITULO VIII

Del régimen escolar

CAPITULO I

De la admisión y matrícula

Art. 163.- Las instituciones de educación especial inscribirán a todos los aspirantes y se procederá a determinar el número de matrícula de acuerdo a las disponibilidades de la institución.

Art. 164.- Para la admisión y matrícula de niños/as y jóvenes se tomará en cuenta los siguientes requisitos básicos:

- Partida de nacimiento.
- Certificado de salud.
- Presencia de la madre, padre o representante legal.
- Lo establecido en la ley.

Régimen escolar apoyará y realizará el monitoreo para dar fiel cumplimiento a lo establecido.

Art. 165.- Del reconocimiento de estudios libres y su equiparación a los niveles correspondientes.

El grado de preparación alcanzado por las personas discapacitadas, al margen del subsistema escolarizado será reconocido por régimen escolar previo un informe del Departamento de Educación Especial.

Art. 166.- Las personas mayores de 15 años con necesidades educativas especiales, que no hubieren aprobado los años de escolaridad del nivel primario si se consideran aptas para obtener el certificado de terminación de educación primaria podrán solicitar al Director de educación de la provincia de su residencia, la autorización para rendir los exámenes correspondientes. Dicha autoridad dispondrá de recepción de exámenes de acuerdo a los programas vigentes para el último grado de educación primaria, los mismos que podrán ser recibidos en un Instituto de Educación Especial designado para el efecto y ante un Tribunal integrado por el Rector o Director del instituto y el Profesor del grado correspondiente.

- Los exámenes serán calificados con la escala de 1 a 20. Si el promedio general de las calificaciones es por lo menos de 10, el Director Provincial concederá el certificado solicitado y dispondrá la inclusión de los nombres de los beneficiarios en el registro correspondiente.

- Los trámites para rendir estos exámenes, así como para otorgamiento del certificado serán de acuerdo a los valores establecidos.

- Si el peticionario no aprobare los exámenes podrá presentar una nueva solicitud en fecha posterior.

Art. 167.- El reconocimiento y equiparación de estudios realizados en el exterior se regirá de acuerdo al reglamento general de aplicación a la ley.

Art. 168.- De las exoneraciones.

Los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales que se hubieren integrado a los niveles básico y bachillerato podrán obtener exoneraciones en determinadas materias del currículo de acuerdo al grado de dificultad que presente y en relación con las adaptaciones curriculares que el establecimiento haya implementado para su educación.

Art. 169.- Las exoneraciones se concederán previa presentación de:

- Solicitud del padre, madre o representante legal, especificando las materias o áreas en las que tiene dificultad.
- Certificación de evaluación psicopedagógica dado por el Psicólogo, del establecimiento y/o del CEDOPs.

- Certificado médico otorgado por un centro u hospital perteneciente al Ministerio de Salud Pública que justifique la necesidad de exoneración en caso de que lo amerite.
- Certificado de matrícula y asistencia normal a clases.
- Las exoneraciones se realizarán en el primer trimestre del año lectivo.

Esta documentación será presentada al Departamento de Educación Especial de la provincia, con cuyo informe se enviará a la unidad de régimen escolar provincial.

Art. 170.- De la asistencia.

Se observará a más de lo estipulado en los Arts. 266 y 267 del Reglamento a la Ley de Educación, los siguientes:

- La institución estará obligada a investigar las causas de la inasistencia si un alumno faltare por más de dos días consecutivos, para adoptar las medidas que ayuden a solucionar la situación.
- Los padres/madres de familia o representante justificarán la inasistencia de hasta dos días consecutivos, ante el Profesor o instructor, según corresponda. Si estas excedieren de dos días laborables, la justificación la presentará ante el Rector o Director del instituto.
- Cuando se produjeran reiterados atrasos, faltas de alumnos, ya sea que se conduzcan solos o no, la institución tiene la obligación de trabajar con los padres/madres de familia o representantes legales, para analizar las causas del problema, adoptar las soluciones respectivas y velar por el cumplimiento de las mismas.
- El Rector o Director se responsabilizará de adoptar las previsiones del caso para evitar que por fallas de los servicios institucionales se afecte la asistencia de los alumnos.
- Iniciada la jornada de trabajo el alumno no podría abandonar la institución y de hacerlo sin el permiso de las autoridades, incurrirá en faltas injustificadas (fuga).

Art. 171.- De la disciplina.

Se observará lo siguiente:

Prohíbese los castigos corporales, psicológicos y demás maltratos que atenten contra la integridad personal del alumno; quien incurriera en esta falta será sancionado de acuerdo con el Art. 32 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Las instituciones de educación especial están obligadas a crear y mantener estímulos y ayudas para sus estudiantes.

Art. 172.- De los actos cívicos, culturales, deportivos y recreativos.

Los actos cívicos, culturales, deportivos, recreativos se organizarán con el propósito de contribuir a la formación integral del niño/a y joven con necesidades educativas especiales.

Los eventos de cobertura nacional e internacional contarán para su ejecución, con la aprobación previa de la Dirección Provincial a través de los departamentos provinciales de educación especial.

Las excursiones serán planificadas de acuerdo a la reglamentación existente y por las comisiones pertinentes y autorizadas por el Rector y Director de la institución previo consenso de los padres de familia.

CAPITULO II

De los libros

Art. 173.- En las instituciones de educación especial fiscales, particulares, fisco - misionales, municipales se llevarán los siguientes libros:

- De matrículas
- De actas de Consejo Técnico, de la Junta General de Directivos, técnicos y docentes; Comité Central de Padres de Familia, Consejo Directivo.
- De promoción de los alumnos/as.
- De asistencia del personal.
- De inventario.
- Expediente del alumno/a.
- Expedientes del personal.
- Control de ingresos y salidas de documentos.
- Control de días laborados.
- Archivo de planes anuales, informes finales y evaluaciones institucionales.
- Historia del establecimiento.

Art. 174.- Los profesores e instructores llevarán los siguientes libros, registros y documentos de trabajo.

- Libros de trabajo anual.
- De asistencia de los alumnos/as.
- De planificación de las actividades educativas.
- Inventario de los bienes del aula bajo su responsabilidad.
- De evaluación de los alumnos/as.

Art. 175.- El personal técnico llevará:

- Plan de trabajo anual.
- Registro de evaluación, intervención y seguimiento de los alumnos.
- Inventario de los bienes, instrumentos y recursos bajo su responsabilidad.
- Expediente individual del alumno/as.

CAPITULO III

De la capacitación, profesionalización y mejoramiento del personal

Art. 176.- La capacitación, profesionalización y mejoramiento de los recursos humanos en servicio, estará a cargo de la división nacional de educación especial en coordinación con la DINAMEP.

Art. 177.- Cualquier acción que emprendieren los niveles provinciales e institucionales de educación especial para capacitar, actualizar o perfeccionar al personal, ejecutarán conjuntamente la división de educación especial y la DINAMEP.

TITULO IX

Disposiciones generales y transitorias

Art. 178.- Generales.

Primera.- Este reglamento se aplicará en todas las instituciones, programas y servicios de educación especial públicos y privados que atienden a personas con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad.

Segunda.- Las instituciones de educación especial elaborarán su reglamento interno, tomando como base el marco de acción del presente reglamento.

Tercera.- Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por las autoridades inmediatas superiores previo los informes presentados, respetando el órgano regular.

Art. 179.- Transitorias.

Primera: Los trámites iniciados con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, continuarán su proceso administrativo en las dependencias que correspondan.

Segunda: Las instituciones de educación especial, fiscales, fisco-particulares, particulares, fisco - misionales, municipales, ingresarán a un período de transición de tres años para desarrollar procesos de integración educativa. Al finalizar esta etapa acogerán solamente a niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales severas y profundas y se convertirán paulatinamente en centros de recursos.

Tercera: La estructura orgánica y funcional de la educación especial del país se someterán a las disposiciones y lineamientos que el Ministerio imparta posteriormente a la emisión de esta normativa en lo relacionado con la Ley de Educación y su reglamento.

Cuarta: Las instituciones de educación especial con presupuesto fiscal mantendrán la estructura establecida para el nivel medio sin atenerse al requisito de alumnos/as que establece la ley general referente al Vicerrector y al Inspector General.

Los nombramientos de Vicerrector e Inspector serán elegidos al interior bajo la reglamentación institucional.

Para las instituciones sin presupuesto se mantendrá Director y Consejo Técnico y coordinación técnico pedagógica.

Quinta: Legalizar a través de nombramientos a todos los profesionales de la planta central, provincial, institucional, programas y servicios de educación especial con el reconocimiento del funcional respectivo.

Sexta: Con la finalidad de coordinar acciones, la división nacional y/o departamentos provinciales de educación especial, en las instancias de su competencia serán los encargados de solicitar la participación de la supervisión educativa cuando lo creyere necesario.

180.- Disposición final.

Uno.- El presente Reglamento de Educación Especial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y deroga las disposiciones legales emitidas con anterioridad de igual o inferior categoría, que se opongan al presente reglamento.

Dos.- Responsabilizar a la división nacional de educación especial la reorganización administrativa, técnica y pedagógica, de la educación especial en el país, para dar fiel cumplimiento a este acuerdo.

18 de diciembre del 2001.

() Dr. Juan Cordero Iñiguez, Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

LEXIS S.A.

No. 128

EL CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Considerando:

Que, es objetivo del Gobierno Nacional mejorar los niveles de eficiencia, concomitantemente con los niveles remunerativos de los servidores que laboran en el sector educativo por su importante contribución al desarrollo del país;

Que, el Gobierno Nacional con fecha 18 de diciembre del 2001, llegó a un acuerdo con la Unión Nacional de Educadores, entre otros puntos, para revisar sus niveles salariales a partir del mes de enero del 2002;

Que, de acuerdo a lo prescrito en la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, es facultad privativa del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, determinar y fijar la política remunerativa de los servidores públicos de las instituciones del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Fijar a partir del 1 de enero del 2002, el sueldo básico del Magisterio Nacional del Sector Público, de acuerdo al siguiente detalle:

Sector urbano: USD 40,00 dólares mensuales.

Sector rural: USD 43,00 dólares mensuales.

Art. 2.- Establécese para los miembros del Magisterio Nacional que laboran en instituciones educativas fiscales del país, un estímulo económico anual de USD 80,00 dólares por el día del maestro, que se pagará durante el mes de abril.

Art. 3.- La presente resolución regirá a partir del 1 de enero del 2002.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil uno.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, delegado del Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

f.) Sr. Fausto Camacho Zambrano, miembro representante de los trabajadores, empleados y maestros.

Certifico.

f.) Ing. Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Certifico.- Que es fiel copia del original.

f.) Ing. Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario Permanente del CONAREM.

Quito, 18 de diciembre del 2001.

N° 160-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Octavio Machuca Suárez.

DEMANDADOS: MAG, INERHI.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 16 del 2001; las 15h10.

VISTOS: Inconforme con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el Dr. Jorge Torres Argüello, Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, interpone recurso de casación, en el juicio laboral que sigue en contra del INERHI y el MAG el señor Octavio Machuca Suárez. Manifiesta que en el fallo que impugna se han infringido los preceptos de los artículos 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; y, que existe

falta de aplicación de lo que disponen los artículos 592 y 169 numeral 2 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en lo que prescriben las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por el sorteo de ley efectuado, cuya razón obra a fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El análisis de lo que sostiene la parte demandada, en su escrito de interposición del recurso está dirigido a los siguientes puntos: a) La ilegitimidad de personería de los demandados; b) La forma como terminaron las relaciones laborales, para lo cual se sustenta en lo que prescribe el artículo 169, numeral 2° del Código Laboral; y, c) La legalidad del acta de finiquito, celebrada según lo prescribe el artículo 592 del Código Laboral. TERCERO.- Es preciso determinar que el recurso de casación extraordinario, tiene por objeto verificar si el Tribunal que ha emitido el fallo, al dictarlo ha incurrido en fallas de derecho, para corregirlas si se constata la infracción. Es un recurso limitativo y circunscrito a los puntos expuestos. CUARTO.- La invocación que se ha hecho por parte del demandado de las normas de los artículos 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil, que prescriben las solemnidades sustanciales de los juicios y las causas para su nulidad, obligan a hacer las siguientes reflexiones: a) Todos los antecedentes y hechos posteriores al desaparecimiento del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos - INERHI, permiten establecer que esta dependencia del Estado cambió de estructura, bajo la conducción del proceso, por parte del señor Ministerio de Agricultura y Ganadería, funcionario éste que designó como interventor de la desaparecida dependencia al Eco. Rodrigo Ricaurte Miranda. Hay pues, una directa participación del indicado Secretario de Estado; b) La demanda está dirigida en contra de los señores Ministro de Agricultura y Ganadería, Procurador General del Estado e Interventor del extinguido INERHI; c) Consta del proceso que se ha citado a los tres demandados y se ha cumplido así con el pedido del accionante y con las formalidades legales. Por lo dispuesto en el artículo 36 del Código Laboral, no es procedente lo solicitado por los accionados. QUINTO.- Sobre las normas del artículo 592 del cuerpo de leyes citado, las diversas salas de lo Laboral y Social, con criterio uniforme han establecido que las actas de finiquito aún las celebradas con las formalidades que exige dicha norma legal pueden ser impugnadas si en ellas se encuentran estipulaciones que impliquen renuncia de derechos, errores de cálculo, omisiones, etc. En la presente controversia, cabe tener presente que en el acta transaccional que obra de fs. 26 a 29, se estipula en la cláusula segunda literal a) que la parte empleadora se compromete a pagar el 90% de la remuneración computada por todo el tiempo que falte para completar la estabilidad acordada en el Contrato Colectivo de Trabajo; mientras que, en la cláusula tercera se acuerda que se indemnizará a los obreros que suscriban las actas de finiquito, "...con excepción de los obreros que voluntariamente deseen continuar laborando en el Instituto", de donde se desprende que, la cantidad pagada no se origina precisamente en la terminación unilateral de las relaciones laborales, sino en un convenio libremente acordado que puso a elección del trabajador, o recibir el pago, o continuar laborando; y, además si en verdad del proceso no aparecen pruebas que demuestren que el consentimiento se hallaba viciado al celebrar el acta de finiquito, resulta que, efectivamente, como manifiesta el demandado, al interponer su recurso de casación, hubo falta de aplicación del Art. 592

del Código del Trabajo; y, procede corregirse el error del Tribunal de alzada.- Por las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta en parte, el recurso interpuesto por la entidad demandada, conforme se explica en el considerando quinto; y, consecuentemente, se dispone estarse a lo resuelto por la Jueza del Trabajo. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arizaga, Teodoro Coello Vásquez, Camilo Mena Mena (V.S.), Ministros.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR CAMILO MENA MENA DENTRO DEL JUICIO LABORAL INICIADO POR OCTAVIO MACHUCA SUAREZ CONTRA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 16 del 2001; las 15h10.

VISTOS: El Dr. Jorge Torres Argüello, Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito en el juicio laboral propuesto por Octavio Machuca Suárez, en contra de INERHI y el MAG. Manifiesta que en el fallo que reprocha se han infringido los preceptos de los artículos 169 numeral 2; y, 592 del Código del Trabajo y, los artículos 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en lo que prescriben las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se halla radicada en razón de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por el sorteo de ley efectuado. SEGUNDO: La confrontación de lo que sostiene el recurrente con las piezas procesales del caso, permiten a esta Sala observar que los puntos del recurso son: la intangibilidad del acta de finiquito en la cual se establece la forma como terminó la relación laboral; y, la nulidad de la acción al tenor de lo que disponen los artículos 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: La nulidad de la acción no es sustentable, en razón de que la demanda ha sido formulada en contra del Ministro de Agricultura y Ganadería, del Interventor de INERHI y del Procurador General del Estado. El acta de finiquito tiene las firmas del Director Ejecutivo de INERHI, dependencia en la que tiene control el Ministerio de Agricultura y Ganadería; pues, es el Ministro de este Ramo quien designa al Econ. Rodrigo Ricaurte como Interventor de INERHI. Existen varios documentos en torno a la representación de estos funcionarios. Es aplicable, por lo mismo, lo que estatuye el artículo 36 del Código del Trabajo. No procede, por tanto, la alegación de que existe ilegitimidad de personería de los

demandados, como tampoco es del caso, aplicar las normas de los artículos 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: En lo que respecta a la intangibilidad del acta de finiquito que se asegura se ha celebrado con apego a lo que dispone el artículo 592 del Código del Trabajo, este Tribunal recuerda que las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, han hecho pronunciamiento expreso de que los documentos de finiquito aún los que aparezcan suscritos ante el Inspector del Trabajo, pueden ser impugnados, si de ellos se encuentra renuncia de derechos, omisiones, errores, etc... En la presente controversia puede anotarse que en realidad el documento se ha celebrado ante el Inspector del Trabajo, pero no se encuentra pormenorizado, existiendo en él una declaración de que se suscribe de mutuo acuerdo. Sin embargo, en la cláusula segunda, literal a) se acuerda pagar al trabajador el valor equivalente al "90% que resulta de la remuneración computada al 3 de diciembre de 1993, por la estabilidad señalada en el Quinto Contrato Colectivo". Existe, pues, aquí un hecho que contraría lo que preceptúa el artículo 35, numeral 4 de la Constitución Política y el mismo contrato colectivo que en su cláusula 11 establece el 100% como sanción para el caso de incumplimiento de la estabilidad pactada; por lo mismo, es justo el pedido que formula en su demanda el accionante de que se le pague el 10% restante mediante reliquidación que practicará el Juez de primer nivel. QUINTO: Consta de autos que el demandante Octavio Machuca Suárez ha acreditado un tiempo de servicio entre el 1ro. de diciembre de 1967 hasta el 30 de diciembre de 1993; es decir 26 años de servicios, por lo que tiene derecho a la jubilación patronal, según lo preceptuado en el artículo 219 del Código del Trabajo, la misma que deberá limitarse al 50% de su monto, en razón de que el demandante es jubilado por el IESS. Tiene derecho también a la décima tercera, décima cuarta, décima quinta y décima sexta pensiones a partir de enero de 1994. El cálculo de estas pensiones lo realizará el Juez de primer nivel. Por las consideraciones anotadas, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en los términos que constan en los considerandos cuarto y quinto de este fallo. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arizaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: En esta fecha se notifica con la vista en relación, sentencia de mayoría y voto salvado que anteceden al actor Octavio Adalberto Machuca Suárez en el casillero No. 792 del Dr. Teddy Tandazo G., al MAG en el casillero No. 1040 del Dr. Jorge Torres, y al señor Procurador General del Estado en el casillero No. 1200.- Quito, octubre 17 del 2001.

Certifico.

f.) Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, octubre 24 del 2001.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

N° 161-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Francisco Mendoza Zambrano.

DEMANDADO: Juan Macias Vera.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 29 del 2001; las 10h00.

VISTOS: Francisco Mendoza Zambrano, en el juicio laboral incoado por él contra Juan Felipe Macias Vera, inconforme con la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, confirmatoria de la del Juez de origen que desecha la demanda, dedujo recurso de casación. Agotado el trámite y dado que por el sorteo de ley, las disposiciones constitucionales y legales le corresponde a la Segunda Sala de lo Laboral y Social resolverlo y para el objeto formula las consideraciones siguientes: PRIMERA: El actor fundándose en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, ataca el fallo indicando que en él se han violado los Arts. 5, 7, 8 y 189 del Código del Trabajo y los artículos 121, 125, 127 y 146 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDA: Al compaginar lo antes expuesto, el texto de la sentencia impugnada y en general las tablas procesales, se debe anotar: 1) El recurso de casación tiende a corregir la aplicación indebida, la falta de aplicación, y/o la errónea interpretación de las normas sustantivas y adjetivas denunciadas, pero de ningún modo a simplemente realizar una revisión de la causa en su integridad. Por eso, es indispensable la determinación del vicio causado, la forma y manera en que el mismo ha influido en lo resuelto. 2) En la especie el accionante si bien cita una serie de artículos, no explica ni precisa cómo han sido mal operados en el caso. 3) Del contexto aparece que el actor no está de acuerdo con la interpretación o aplicación de los medios de prueba en general, por lo que repite reiteradamente sobre el contenido de los testimonios presentados por él, el juramento deferido y unos documentos que los ha hecho protocolizar. TERCERA: Si bien los testimonios hacen referencia a que manejaba el actor vehículos de Juan Felipe Macias, de ninguna manera definen la relación laboral; pues ésta supone dependencia y otros factores que no aparecen; mas aún que las personas que dan sus declaraciones no gozan de imparcialidad absoluta. De igual manera el hecho de que el demandado haya sido propietario de los vehículos, que haya pagado o cubierto el valor de ciertas reparaciones no justifica el vínculo, peor aún que frente a ello, hay la entrega de sumas de dinero muy altas que explican la comercialización de productos que eran transportados a diversos sitios y lugares por el actor, en los vehículos del demandado. La Sala de alzada por los motivos expuestos, no ha cometido error alguno y más bien utilizando el concepto de la sana crítica y en uso del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil que implica la apreciación en conjunto y en consideración a lo que señala la parte final del inciso penúltimo del Art. 125 del mismo cuerpo de leyes citado aun por el mismo accionante; ha establecido una decisión adecuada. Por todo lo dicho, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arizaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: Es fiel copia de su original.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

N° 162-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: David Masache Narváez.

DEMANDADO: Grupo Pesquero Ceibales C.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 28 del 2001; las 16h10.

VISTOS: David Masache Narváez, en el juicio instaurado por él contra Rodolfo Vintimilla Flores y otros, y la Compañía Grupo Pesquero Ceibales C.A., inconforme con la sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Machala que confirmó la estimatoria de primer nivel, dedujo recurso de casación, motivo por el cual la causa accedió a la Corte Suprema de Justicia que en orden a decidir, considera: PRIMERO: La Segunda Sala de lo Laboral y Social tiene competencia para resolver el asunto planteado al tenor de las disposiciones constitucionales y legales vigentes y el sorteo correspondiente. SEGUNDO: El accionante basándose en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación impugna el fallo de la Corte Superior aduciendo que en él: "hay una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho", transcribiendo partes de los Arts. 590 del Código del Trabajo y el 119 del Código de Procedimiento Civil. Así mismo insiste en que la prueba testimonial justifica el despido y que la liquidación de los beneficios sociales está disminuida, por lo que pide que se la enmiende "que los valores mandados a pagar en la sentencia se los liquide en base al salario acreditado en el juramento deferido". TERCERO: Al compaginar lo arriba expresado por el demandante en el recurso, con el fallo y las tablas procesales, se debe subrayar: 1) Que por la naturaleza de la casación, se requiere que en ella se determinen con precisión las normas violadas, y los efectos que se han producido negativamente con ellas, advertido por esa circunstancia que la competencia de los jueces se circunscribe a esa definición. 2) En el caso no se ha cumplido con tal determinación deduciéndose que lo que pretende el accionante es que se investigue y se analice en detalle el desarrollo de la causa y de las pruebas

testimoniales, a criterio de él, llegando al extremo de pedir que se aplique y acepte el juramento deferido, sin consideración a que existen otros elementos y medios de prueba sobre los salarios percibidos. 3) Peor aún carece de sustento lógico el recurso, en cuanto como se indicó ya se cita de modo genérico el Art. 590 del Código del Trabajo y el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil que precisamente permiten que los jueces, tomando en conjunto los autos y los hechos, y utilizando la sana crítica, decidan el asunto a la luz de la justicia. O sea de conformidad a lo expuesto, se observa que la Sala de alzada no ha infringido ni mal aplicado norma alguna, y por tanto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso por improcedente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arizaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: Es fiel copia de su original.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

N° 164-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Luis Morejón Viteri.

DEMANDADO: MIDUVI.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 19 del 2001; las 10h10.

VISTOS: La doctora Ruth Olga Yadira Villacreses Pazmiño, en su calidad de delegada del señor Procurador General del Estado, por ser la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, conforme consta de fs. 10 del cuaderno de primera instancia, en el juicio de trabajo que sigue el señor Luis Edmundo Morejón Viteri, en tiempo oportuno interpone recurso de casación, accediendo por ello la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, legales y por el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social, tiene competencia para dictar la resolución correspondiente. SEGUNDO: El recurrente impugna la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, afirmando que en ella se han infringido los artículos 496, 592, 632 del Código del Trabajo, artículos 121, 118, 303 numeral 2, 355, numeral 3, 364, 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil, artículos 2416, 2438 del Código Civil, así como las cláusulas primera del acta transaccional de 3 de marzo de 1994. Fundamentando el mismo en las causales

primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: El cotejo de lo que sostiene el recurrente y las principales piezas procesales, permite observar a la Sala que fundamentalmente son tres puntos los que se impugnan: a) La nulidad de la acción. b) La prescripción de la acción. c) La validez del acta de finiquito. CUARTO: En relación a la nulidad denunciada, por cuanto existe falta de aplicación del Art. 355, numeral 3, se determina la inexistencia de la misma, pues el actor demandó al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda en la persona del Procurador General del Estado, ya que esta institución pública no tiene personería jurídica propia, y por expresa disposición constitucional y legal es el Procurador General del Estado el representante judicial del Estado. QUINTO: El acta de finiquito puede ser impugnada, aun la celebrada con los requisitos formales que exige el artículo 592 del Código del Trabajo, cuando se advierte de su texto la existencia de renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. En la especie, para que sea procedente la revisión del acta, es preciso previamente analizar la prescripción de la acción alegada. SEXTO: En efecto aparece de autos que la demanda se presentó el 18 de agosto de 1999, ésta es calificada de clara, completa y precisa el 25 de los mismos mes y año, fecha en la que además se remite deprecatorio a uno de los jueces de esta ciudad de Quito para que cite al Procurador General del Estado, diligencia que se cumple el 15 de septiembre de 1999. El 28 de octubre de 1999, comparece a fs. 11 el Director General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda como delegado del señor Procurador General del Estado, señalando para los fines correspondientes domicilio judicial. De otro lado el accionante asegura que su relación laboral concluyó el 28 de septiembre de 1995, según consta en su demanda, por lo mismo, desde la fecha de cesación en su cargo, hasta la fecha de citación de la demanda, han transcurrido y en exceso los tres años que el demandante tenía para iniciar su acción, por lo que ésta se encuentra prescrita, al tenor del artículo 632 del Código del Trabajo. Es preciso hacer constar que si bien se ha incorporado al proceso otro juicio seguido por el señor Luis Edmundo Morejón Viteri en contra del Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, Ing. Francisco Alborno, en el que se declara la nulidad del proceso, desde la demanda, no por ello se produjo la interrupción de la prescripción, pues bien vale reiterar que esta primera acción entre una de sus causas fue rechazada por ilegitimidad de personería, permitiéndole al accionante presentar una nueva acción, pero no por ello se interrumpió el transcurso del tiempo para que no opere la prescripción, por lo que este Tribunal determina la existencia del vicio de falta de aplicación del artículo 632 del Código del Trabajo. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas y desecha la demanda, porque la acción se encuentra prescrita. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arizaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: Es fiel copia de su original.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

N° 180-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTORA:** Luz Quintuña Ochoa.**DEMANDADO:** Ministerio de Salud Pública.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 30 del 2001; las 09h00.

VISTOS: El Dr. Galo René Ochoa Aguirre, Director Provincial de Salud del Azuay, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, en el juicio laboral que sigue la señora Luz Elena Quintuña Ochoa. Afirma que en el fallo que impugna se han violado los preceptos de los artículos 119, 278, 280 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en lo que prescriben las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por el sorteo de ley efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO.-** La conformación de lo que sostiene el demandado en su escrito de interposición del recurso y las piezas procesales del caso, permiten a este Tribunal observar que el asunto de fondo radica en determinar la validez del visto bueno, otorgado por el Jefe de Inspectores del Trabajo del Azuay, mediante el cual, esta autoridad concede el visto bueno solicitado por la accionante. El demandado estima que el visto bueno es ilegal, que la Sala de alzada no ha aplicado correctamente las normas de los artículos 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil, en relación a la sentencia. **TERCERO.-** Aún cuando nada dice el demandado en su recurso al respecto, conviene recordar que el visto bueno que ha otorgado el Jefe de Inspectores del Trabajo del Azuay, cumple con todas las formalidades y ha sido expedido con aplicación de la norma del artículo 183 del Código del Trabajo. La parte demandada no ha podido demostrar la ilegalidad del visto bueno y por esa razón, la Sala de alzada, acepta que se ha producido el despido intempestivo y ordena el pago de las indemnizaciones puntualizadas en el contrato colectivo y el Código del Trabajo. **CUARTO.-** El demandado estima además, que la Sala de alzada ha hecho "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales". Esta Sala ha expresado en repetidos fallos, que una misma norma de derecho no puede ser al mismo tiempo no aplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada, como pretende el demandado. No existe violación del precepto consagrado en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. **QUINTO.-** Esta Sala recuerda que según lo ordena el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil "sólo la prueba debidamente actuada, esto es, aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la Ley, hace fe en juicio". Por lo mismo, los recibos presentados en segunda instancia no han sido tomados en cuenta por la Sala de alzada. En resumen, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, cumple con las exigencias que estatuyen los artículos 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil y, no ha infringido precepto legal alguno al dictar su fallo. Por lo expuesto, esta Sala,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arizaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

N° 188-2001

ACTOR: Rafael Quezada León.**DEMANDADA:** Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 26 del 2001; las 09h00.

VISTOS: El arquitecto Dalton Minuche Córdova, Gerente General de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, en el juicio laboral que sigue el señor Rafael Quezada León. Manifiesta que en la sentencia que impugna, se han infringido los preceptos de los artículos 35, numeral 4 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 632 del Código Laboral. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se halla establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por el sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO.-** La confrontación de lo que sostiene el recurrente en su escrito de interposición del recurso y las piezas procesales pertinentes, permiten a la Sala observar que el asunto medular de la casación está dirigido a reclamar la prescripción de la acción, en razón de que como sustenta el propio actor, la relación laboral concluyó el 30 de noviembre de 1993, en tanto, que la citación con la demanda se produce el 13 de noviembre de 1997. Cita el recurrente la norma del artículo 632 del Código del Trabajo. **TERCERO.-** La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, hace un análisis sobre la excepción de la prescripción y dice en el considerando séptimo del fallo "Se acepta la excepción de prescripción de la acción respecto a los reclamos, con excepción del que dice relación con la jubilación patronal y se colige dicha prescripción por haber transcurrido con exceso más de tres años desde que terminaron las relaciones contractuales entre el actor y la entidad demandada". A continuación, en el propio considerando, la Sala de alzada dice: "En relación con el reclamo de la jubilación patronal, cuya excepción se había hecho, ello también a pesar de ser un derecho imprescriptible, en el presente caso, no procede..."; pues, "apenas ha laborado 17 años, 10 meses

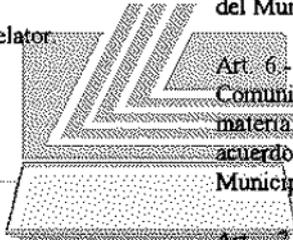
para Autoridad Portuaria". Lo extraño de este fallo radica en que la Sala de alzada reconoce que la acción esta prescrita ya que la relación laboral terminó el 30 de noviembre de 1993 y la citación con la demanda se produce el 13 de noviembre de 1997. Tiene que aplicarse la norma del artículo 632 del Código del Trabajo y no existe argumento jurídico válido para establecer que la prescripción se haya suspendido. No obstante este hecho, dispone el pago de una reliquidación, violando todo principio de lógica y todo precepto legal. Si la Sala de instancia estima que la acción está prescrita, repugna por elementales principios, que se mande a pagar indemnizaciones. Por desgracia, en varios fallos del Juez Abg. Gerardo Chicala Alba así como de los ministros de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, tiene razonamientos y análisis jurídicos incompatibles con la magistratura que ostentan, por lo que este Tribunal les llama la atención. Consecuentemente, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala y rechaza la demanda. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arizaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta escobar, Secretario Relator

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.



EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE PICHINCHA

Considerando:

Que, es necesario garantizar la capacidad de autogestión de las comunidades rurales urbano marginales, mediante un programa de promoción social comunitario que incluyan procesos de capacitación permanente y sistemáticos, teniendo como objetivo el fortalecimiento organizacional comunitario;

Que, debido al acelerado crecimiento demográfico e incremento de los sectores urbano marginales y rurales, se requiere de organizaciones y planes que hagan que el Municipio pueda solucionar eficaz y oportunamente sus problemas;

Que, para una eficiente y oportuna ejecución de planes y programas, es necesario establecer los mecanismos, estrategias y procedimientos que fomenten una adecuada participación y coordinación; y.

Que, en ejercicio de las facultades que le concede la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE CREA EL DEPARTAMENTO DE PROMOCION SOCIAL Y DESARROLLO COMUNITARIO.

Art. 1.- Créase el Departamento de Promoción Social y Desarrollo Comunitario, el cual tendrá como objetivo principal: Planificar, ejecutar, dirigir, orientar y supervisar los programas de promoción social y desarrollo comunitario, en los sectores rurales y urbano marginales y a las organizaciones e instituciones asociadas a ellas.

Art. 2.- Promover la autogestión comunitaria, en la provisión de los servicios básicos, obras de infraestructura y proyectos de desarrollo económico en los sectores rurales y urbano marginales.

Art. 3.- Diseñar una planificación anual de trabajo con objetivos, metas y estrategias medibles, realistas y cuantificables y en base a este plan, elaborar el presupuesto para el cumplimiento de los objetivos planteados.

Art. 4.- Coordinar esfuerzos institucionales con la Jefatura de Salud Pública, Departamento de Educación Popular, Defensa Civil, Cruz Roja, SECAP, FIDEC, INNFA, CATP, Ministerio de Bienestar Social, PROFOPEM y otros organismos de carácter social.

Art. 5.- Velar por el fortalecimiento y consolidación del departamento para que sea el eje principal de la acción social del Municipio hacia la comunidad.

Art. 6.- El Departamento de Promoción Social y Desarrollo Comunitario contará con un Director especializado en la materia el mismo que será nombrado por el Alcalde de acuerdo al artículo 72, numeral 24 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 7.- Serán funciones del Director Departamental: Implementar un estilo gerencial estratégico que permita reorientar los niveles de coordinación con los diferentes departamentos involucrados en la acción social comunitaria en busca de un verdadero desarrollo transformador en la integralidad de las personas.

Art. 8.- Proponer a la formación de promotores comunitarios, para que trabajen en unidad de acción entre las familias, organizaciones de servicio social, asociaciones campesinas y la Municipalidad.

Art. 9.- Desarrollar procesos de capacitación permanente a través de seminarios y talleres a líderes de las comunidades, a fin de fortalecer la organización comunitaria médula del desarrollo de una comunidad.

Art. 10.- Coordinar y apoyar los programas de desarrollo comunitario que realizan los estudiantes de los diversos colegios de la ciudad, en especial trabajos monográficos.

Art. 11.- Coordinar con organismos no gubernamentales, la implementación de programas de promoción social y autogestión comunitaria en los sectores urbano marginales y rurales.

Art. 12.- Desarrollar una clara articulación en la implementación de programas de autogestión comunitaria, para coordinar y apoyar acciones en las áreas de:

- Atención primaria de salud.
- Educación.
- Ecología.

- Prevención de desastres naturales y otros.

Art. 13.- Realizar diagnósticos comunitarios que incluyan una metodología participativa que abarquen aspectos sociales para determinar las áreas más vulnerables, ubicar la problemática y orientar la búsqueda de soluciones.

Art. 14.- Apoyar y fortalecer el proceso educativo y cultural de las comunidades, promoviendo la participación y compromiso de escuelas, colegios, asociaciones culturales y la iglesia local.

Art. 15.- Implementar estrategias viables, para que el departamento sea el nexo entre el Concejo y la comunidad.

Art. 16.- Mantener estadísticas, registros, proyectos y cuadros de la acción social comunitaria y los programas de desarrollo social, que ponga en marcha la Municipalidad a través del departamento.

Art. 17.- Implementar un banco de datos en el departamento que incluyan elementos como: Ubicación del barrio o comunidad, organización existente, nombre de los líderes barriales y juntas parroquiales y cantonales, servicios básicos con que cuentan, etc.

Art. 18.- Elaborar el marco conceptual y metodológico del desarrollo comunitario, para que sea la base de la acción social comunitaria en el desarrollo integral y sostenible de las personas.

Art. 19.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Washington Giler Moreira, Alcalde del cantón.

f.) Sr. Freddy Zambrano Alcivar, Secretario Municipal.

Sr. Freddy Zambrano Alcivar, Secretario del Ilustre Concejo Municipal de Pichincha. Certifica: Que la presente Ordenanza que crea el Departamento de Promoción Social y Desarrollo Comunitario en la Municipalidad de Pichincha, fue discutida por la Corporación Edilicia en sesiones de fecha 6 y 25 de septiembre del 2001.

f.) Freddy Zambrano Alcivar, Secretario Municipal.

Pichincha, septiembre 26 del 2001; las 10h00.

Ejecútese y promúlguese.

f.) Washington Giler Moreira, Alcalde del cantón Pichincha.

Proveyó y firmó el decreto anterior el Sr. Washington Giler Moreira, Alcalde de Pichincha, en el día hora antes indicados. Lo certifico.

Pichincha, 26 de septiembre del 2001.

f.) Freddy Zambrano Alcivar, Secretario Municipal.

EL CONCEJO CANTONAL DE SIMON BOLIVAR

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal.

Considerando:

Que, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en los Arts. 40 y 43, en el reglamento de dicha ley en sus Arts. 33 al 37 y el Acuerdo Ministerial No. 117 del 2 de agosto del 2000, publicada en el R.O. No. 134 del 3 de agosto del mismo año, establece y regula el pago de viáticos y gastos de movilización y transporte de los servidores públicos por comisión de servicios en el país;

Que, debido al proceso inflacionario soportado por el país, los precios de los diferentes servicios, sobre todo los de alojamiento y alimentación, han sufrido alzas violentas que han vuelto notoriamente insuficientes estas compensaciones;

Que, es necesario responder de alguna manera este deterioro, para lo cual se vuelve indispensable actualizar la tabla para el cálculo de la compensación en el interior valores adicionales a los viáticos; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le competen,

Expide:

La Ordenanza para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y ayudas para capacitación de los funcionarios y servidores de la I. Municipalidad del Cantón Simón Bolívar.

Art. 1.- Los viáticos, son destinados a sufragar gastos de alojamiento y alimentación de los servidores de la Municipalidad de Simón Bolívar, declarados en comisión de servicios y que deban pernoctar en una localidad diferente a la de su trabajo habitual.

Art. 2.- Para el cálculo de viáticos se observarán las siguientes normas:

a. El viático diario será el valor calculado conforme el Art. 43 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, además del viático se reconocerá una compensación en el interior del país, para valores adicionales a los viáticos, conforme a la siguiente tabla:

PRIMER NIVEL	ZONA	ZONA	ZONA
	A	B	C
Alcalde y concejales	60	55	50
SEGUNDO NIVEL			
Directores departamentales	55	50	45
Secretario Municipal			
Procurador Síndico			
TERCER NIVEL			
Profesionales, jefes de sección	50	45	40
CUARTO NIVEL			
Otros empleados	40	35	30

b. Según el Acuerdo Ministerial No. 308, la compensación en el interior se liquidará de conformidad con las siguientes zonas geográficas.

ZONA A	ZONA B	ZONA C
Quito	Ambato	Otros lugares del país
Guayaquil	Esmeraldas	
Cuenca	Portoviejo	
Galápagos	Machala	
	Babahoyo	
	Riobamba	
	Loja	
	Tulcán	
	Ibarra	
	Latacunga	
	Guaranda	
	Azogues	
	Nueva Loja	
	Manta	
	Bahía de Caráquez	
	Sto. Domingo de los Colorados	
	Quevedo	
	Tena	
	Zamora	
	Puyo	
	Macas	
	Salinas	
	General Villamil (Playas)	

Art. 3.- Si por circunstancias justificadas, los funcionarios o empleados en comisión de servicios deben permanecer en una localidad distinta a aquella destinada para la comisión, se reconocerá el viático correspondiente a la localidad.

Art. 4.- Los viáticos serán liquidados exclusivamente por el número de días utilizados efectivamente en el cumplimiento de la comisión de servicios. Por el último día de comisión, esto es, por el día en que le corresponda retornar al funcionario, una vez cumplida la comisión se reconocerá un valor equivalente al 50% del viático, más el 50% del valor complementario.

Art. 5.- Para el cobro de los viáticos el interesado deberá presentar el respectivo informe.

DE LA COMISION DE SERVICIOS

Art. 6.- Se entenderá por comisión de servicios en el cargo de la autoridad competente confiado a servidores de la Municipalidad de Simón Bolívar para que cumplan funciones específicas en una localidad distinta a la de su trabajo habitual de conformidad con lo que establece el presente reglamento.

Art. 7.- Subsistencia, es el valor a sufragar los gastos de alimentación de los funcionarios y servidores municipales que sean declarados en comisión de servicios y que tengan que desplazarse fuera del lugar habitual del trabajo, hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida regreso se efectúa el mismo día, cuyo monto de la subsistencia será el equivalente al cincuenta por ciento del viático asignado para cada nivel.

Se reconocerá el pago por alimentación, cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de su trabajo, en cantones que estén dentro del perímetro provincial o cuando

la comisión se efectúe al menos por seis horas aún cuando fuere en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales. El valor a pagar por concepto de alimentación será el 30% del valor determinado para las subsistencias.

Cuando la comisión se realiza en menor tiempo se reconocerá únicamente los pasajes previa la presentación de recibos.

Art. 8.- Si la comisión realiza en las parroquias rurales del cantón Simón Bolívar por un tiempo no menor de 8 horas se reconocerá el 20% del salario mínimo vital.

Art. 9.- Toda comisión de servicio dentro del país, será solicitada por el Jefe de departamento, y aprobada por el Alcalde siempre que se justifique la necesidad de cumplir actividades en el lugar designado y por el tiempo estrictamente necesario. Las comisiones de servicios al exterior serán autorizadas exclusivamente por el Concejo Municipal.

Art. 10.- Si las actividades a realizarse demandaren un tiempo mayor que el previsto, el servidor en comisión de servicios dará a conocer oportunamente el particular al jefe de departamento respectivo que ordenó la comisión de servicio, quien autorizará la prórroga, si la estimare necesaria, previa la autorización del señor Alcalde.

Art. 11.- Todo servidor deberá presentar al superior jerárquico que autorizó con copia a Contabilidad, el informe de la comisión realizada y los comprobantes de hospedaje y transporte, en el plazo no mayor de 8 días, contados a partir de su conclusión, de no hacerlo, el Director Financiero dispondrá el reintegro total de los valores entregados para el cumplimiento de la comisión de servicio.

Art. 12.- La Dirección Financiera, establecerá los controles necesarios para verificar el número de días y los lugares a los que los funcionarios se han desplazado en comisión de servicio. Para el efecto se exigirá los comprobantes de pago, por concepto de hospedaje y de las compañías de transporte utilizados. De hospedaje en casas particulares recibirán el 50% del valor complementario diario.

Art. 13.- Quienes estén autorizados legalmente para solicitar el pago de viáticos, subsistencias, gastos de transporte, según el caso, hará constar en forma clara, el lugar o lugares donde deben cumplir la comisión de servicio, determinado el objeto de la misma y el tiempo exacto que durará su realización. La Unidad de Contabilidad se abstendrá de tramitar el pago de viáticos y subsistencias para el cumplimiento de la comisión de servicio en caso de que omitan los datos anteriores puntualizados.

Art. 14.- Los funcionarios que soliciten una comisión de servicio dirigirán la solicitud de movilización al Sr. Alcalde por lo menos con 3 días laborables de anticipación a la fecha prevista para la salida, a fin de que cumplan los requisitos, trámites previstos al pago de viáticos, subsistencias y gastos de transporte. En casos calificados como de urgencia, la tramitación de los pagos por este concepto tendrá carácter prioritario; pero siempre sujetos a la emisión previa de la orden de movilización por autoridad competente.

Art. 15.- No se autorizará comisión de servicios de los funcionarios y empleados municipales por asuntos particulares, no se pagarán gastos que por este motivo se ocasionaren.

Art. 16.- La comisión de servicios, al exterior será aprobada y autorizada por el Concejo Municipal, en cuanto al tiempo de duración y objeto de la comisión, el valor de los viáticos se calculará de conformidad a la tabla aprobada por el Ministerio de Finanzas, será indispensable informes del Secretario (a) General del Concejo sobre lo relevante del evento para los intereses de la Municipalidad, del Director Financiero sobre las posibilidades económicas y presupuestarias; y, del Asesor Jurídico sobre los aspectos legales.

Art. 17.- Si por cualquier circunstancia la comisión de servicio se suspendiere, la Unidad de Contabilidad reliquidará los valores entregados al servidor municipal y éste devolverá aquellos no utilizados dentro de los 5 días hábiles a aquel momento en el que se hizo conocer la orden de suspensión.

DE AYUDAS PARA CAPACITACION

Art. 18.- Se entiende por capacitación, los recursos, seminarios, congresos, convenciones, conferencias y exposiciones que el Sr. Alcalde determina de interés para la ampliación de conocimientos de funcionarios y empleados en el caso de los concejales, el I. Concejo, y que vaya en beneficio de un mejor desarrollo de la institución, los mismos que pueden ser organizados por instituciones públicas o privadas. La asistencia de funcionarios y empleados a estos eventos, será solicitada por el Jefe de departamento y aprobado por el Sr. Alcalde en el caso de los concejales por el I. Concejo. Los funcionarios o empleados beneficiados con la ayuda para capacitación, finalizado el evento están obligados a constituirse en agentes multiplicadores.

El Municipio reconocerá como ayuda para capacitación lo siguiente:

- a. El valor de la inscripción;
- b. En caso de realizarse en el lugar diferente a la sede del Municipio se pagarán viáticos de acuerdo a la presente ordenanza; y,
- c. El valor del transporte y alojamiento.

Los empleados, funcionarios y concejales deberán presentar los comprobantes de pago de la inscripción, hospedaje y transporte, con una copia del certificado o diploma de asistencia, cuando haya sido otra la modalidad de hospedaje, recibirá el 50% del valor complementario diario en el plazo máximo de 8 días presentarán estos comprobantes, caso contrario reintegrará los valores a la Municipalidad.

DE LOS GASTOS DE MOVILIZACION Y TRANSPORTE

Art. 19.- Correrá a cargo de la Municipalidad el valor de los pasajes por vías: aérea, marítima, terrestre, fluvial y otros impuestos o costos que gravan la movilización de personas y equipaje desde y hasta la ciudad de la comisión.

Cuando el servidor declarado en comisión de servicio, hubiere utilizado los transportes mencionados, a su regreso deberá entregar al Departamento Financiero los comprobantes utilizados para su transportación, y si procede, realizar el correspondiente reintegro de los gastos efectuados.

Art. 20.- Cuando la Municipalidad no proporcione los medios de transporte se reconocerá el pago correspondiente, previa presentación de los respectivos comprobantes.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21.- Para aquellos funcionarios que presten los servicios temporales en otra institución en la que deban cumplir una comisión fuera del lugar habitual de trabajo, ésta le reconocerá los viáticos de ley.

Art. 22.- Cualquier duda, interpretación o alcance que origine la aplicación de las normas del presente reglamento se remitirá a lo que determine la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 23.- La presente ordenanza para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación gastos de transporte y ayudas para capacitación entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación; dejando sin efecto los reglamentos aprobados anteriormente.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Simón Bolívar, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil uno y tres de julio del año dos mil uno.

f.) Sra. Margoth Tali Manjarrés Chamorro, Vicealcaldesa del Cantón Simón Bolívar.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario General.

Secretaría Municipal de Simón Bolívar, 10 de julio del 2001, a las 10h00.

Certifico que la Ordenanza para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación gastos de transporte y ayudas para capacitación de los funcionarios y servidores de la I. Municipalidad del Cantón Simón Bolívar, fue discutido y aprobado en las sesiones ordinarias llevadas a efecto los días 22 de junio del año 2001 y 3 de julio del 2001.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario General.

Alcaldía de Simón Bolívar, 13 de julio del 2001, a las 09h20.

En uso de las facultades que me confiere la Ley de Régimen Municipal, en su Art. 129, sanciono la presente Ordenanza para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación gastos de transporte y ayudas para capacitación de los funcionarios y servidores de la I. Municipalidad del Cantón Simón Bolívar, y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar.

Secretaría Municipal, 13 de julio del 2001, a las 09h45.

El suscrito Secretario General, certifica que la presente Ordenanza para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación gastos de transporte y ayudas para capacitación de los funcionarios y servidores de la I. Municipalidad del Cantón Simón Bolívar, fue sancionada y firmada por el Sr. Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar, el día 13 de julio del 2001, a las 09h20, y dispuso su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario General.